BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 16 DE SETIEMBRE DE 1991 AÑO XCIX ₳ 2.000

Nº 27.220

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

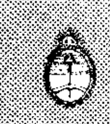
DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1821/91

Designación en la Subsecretaría de Acción de Gobierno de la Secretaría General.

Bs. As., 9/9/91

VISTO, el Decreto Nº 1477 del 2 de agosto de 1991, por el cual se aprobó la estructura organizativa de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION a tenor de las normas establecidas para poner en ejecución el Programa de Reforma Administrativa regulado a través del Decreto Nº 2476/90 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que, a efectos de concretar la operatividad de dicha estructura, resulta indispensable disponer de personal con antecedentes de idoneidad y capacidad adquirida ya en la atención de las particulares funciones asignadas a la Subsecretaría de Acción de Gobierno de dicha Secretaría General.

Que, con ese fin, procede considerar la incorporación a la planta permanente de un agente que ha acreditado singular competencia en el cumplimiento de las aludidas funciones, para lo cual cabe acordar, en este caso, la pertinente excepción a las disposiciones contenidas en el artículo 6º del Decreto Nº 3540/72.

Que el agente alcanzado por dicho artículo figura hasta ahora designado en la Planta de Gabinete del Subsecretario de Acción de Gobierno.

Que para permitir la continuidad, sin solución alguna, en la prestación de sus servicios, corresponde resolver el ingreso de este agente en planta permanente y su cese simultáneo en la de gabinete, sin perjuicio de que, en el momento oportuno, se dispongan los restantes movimientos dentro del término previsto en el artículo 5º del Decreto Nº 1477/91.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones acordadas por el artículo 15 de la Ley Nº 19.396, modificada por la 19.560 y por el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, con carácter de excepción a lo establecido por el artículo 6º del Decreto Nº 3540/72, en un cargo Categoría 24 - Agrupamiento Administrativo de la Subsecretaría de Acción de Gobierno de la Secretaría General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, previsto en la estructura organizativa de aquel organismo aprobada por Decreto Nº 1477/91, al Doctor D. Luis Joaquín ZABALLA (L. E. Nº 4.068.894), cesando, al mismo tiempo, en el cargo que actualmente ocupa en la planta de gabinete del titular de la aludida Subsecretaría.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION, Programa 001.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 1823/91

Establécese que las jurisdicciones y entes comprendidos en el Presupuesto General de la Administración Nacional, deberán adecuar los compromisos presupuestarios, a la posibilidad de pago que autorizará la Secretaría de Hacienda.

Bs. As., 9/9/91

VISTO que la adopción de los principios de convertibilidad monetaria previstos en la Ley Nº 23.928, impone a la ADMINISTRACION NACIONAL una rígida y necesaria disciplina presupuestaria y financiera, y

CONSIDERANDO:

Que la ADMINISTRACION NACIONAL debe adoptar un régimen de programación presupuestaria y financiera de sus ingresos y erogaciones, compatible con los mencionados principios, con el objeto de evitar la generación de diversas formas de deuda flotante de carácter compulsivo.

Que de la misma manera que la LEY DE CONVERTIBILIDAD dispone que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA introduzca modificaciones de sus estados contables y balance, es necesario que el PODER EJECUTIVO NACIONAL disponga normas de ejecución presupuestaria a los mismos fines de adecuación a la convertibilidad.

Que asimismo, esa programación presupuestaria y financiera establecerá los límites a los órganos gestores, los cuales deberán regirse por cuotas asignadas, determinando una estricta correspondencia entre los créditos presupuestarios, su compromiso y pago.

Que la LEY DE CONTABILIDAD, en su artículo 15 establece que para toda erogación autorizada por una ley deberá determinarse el recurso correspondiente.

Que en este sentido es conveniente determinar por vía reglamentaria qué mecanismos y recaudos deben adoptarse ante la eventualidad de que por acto ajustado a derecho se impongan erogaciones no previstas por el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones reglamentarias del Presidente de la Nación de acuerdo a lo establecido por la CONSTITUCION NACIONAL en el artículo 86, inciso 1º.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Las jurisdicciones y entes comprendidos en el PRESUPUESTO GENERAL

SUMARIO

TARIFA REDUCIDA
CONCESION Nº 908

DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, cuyo financiamiento se atienda indistintamente con recursos provenientes de rentas generales, uso del crédito y recursos propios de ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS y de CUENTAS ESPECIALES, deberán adecuar los compromisos presupuestarios por todo concepto, a la posibilidad de pago que, periódicamente y para cada caso, autorizará expresamente la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2º — El monto total de las cuotas de compromisos presupuestarios que originen órdenes de pago durante el año, deberán ser iguales o menores a los recursos que se proyecten recaudar durante el ejercicio.

Art. 3º — A fin de asegurar la aplicación de lo previsto en el artículo anterior, todas las jurisdicciones y entes comprendidos en el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL deberán presentar con la periodicidad y bajo la forma que determine la SECRETARIA DE HACIENDA, la programación de compromisos, pagos y de sus recursos y financiamientos propios. La SECRETARIA DE HACIENDA compatibilizará dicha programación con la previsión de la totalidad de recursos a ingresar y fijará las cuotas de compromisos y pagos.

Art. 4º — El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION será responsable de velar por el estricto cumplimiento de las cuotas de compromisos y pagos.

Art. 5º — Los actos generadores de erogaciones presupuestarias emanados de cualquiera de los tres Poderes del Estado, que impliquen un incremento en la necesidad de financiamiento del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, no serán efectivos hasta tanto el CONGRESO NACIONAL apruebe la respectiva modificación del Presupuesto. No quedarán alcanzadas por la presente disposición aquellas erogaciones que puedan ser financiadas por el uso del crédito. Se exceptúan de estas disposiciones los casos previstos en el Artículo 17 del Decreto-Ley Nº 23.354/56 y sus modificaciones.

Art. 6º — La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dictará las normas que resulten necesarias a los efectos de interpretar y aplicar el presente decreto.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

GENDARMERIA NACIONAL

Decreto 1814/91

Promociones.

Bs. As., 9/9/91

VISTO lo informado por la DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que la promoción del Comandante D Miguel Mario MICHELTORENA, se hallaba supeditada hasta la resolución de la Información Militar —reapertura— por "Enfermedad", al 31 de diciembre de 1987.

Que finalizadas dichas actuaciones, el señor Ministro de Defensa, resuelve que la afección de "ESPONDILOARTROSIS LUMBOSACRA" que padece el acusante fue contraída con motivo de los actos del servicio.

Que evaluados dichos antecedentes con resultado favorable, determinaron la ratificación de aptitud para el ascenso y establecer una calificación y consecuente orden de mérito, permitiendo ser promocionado como "excedente", en su Escalafón y jerarquía, a la fecha antedicha.

Que la promoción del Segundo Comandante Veterinario D Pedro Rubén ALVAREZ, se hallaba supeditada a los resultados de la Información Militar Paralela caratulada "S/Daño", al 31 de diciembre de 1988.

Que el 30 de octubre de 1990, el Juez en lo Criminal y Correccional Nro. 2, del Juzgado letrado de Primera Instancia de la Provincia de Formosa, Falla: "ABSOLVIENDO DE CULPA Y CARGO A PEDRO RUBEN ALVAREZ... del delito de DAÑO (art. 183 del CP) por el que fuera procesado en esta causa", sentencia que se encuentra firme.

Que en el ámbito disciplinario interno, por dicha causa, no se le han impuesto correctivos, lo que evaluado convenientemente no resulta impedimento para que sea promovido a dicha fecha.

Que el ascenso del Primer Alférez D Jorge Federico DE LA HUERTA, se encontraba supeditado a los resultados de la Información Militar Nro. 1/89 —Expediente DO 9-4036/1—, al 31 de diciembre de 1989.

Que al resolverse dichos actuados, el señor Director Nacional de Gendarmería, dispone aplicar al causante un correctivo disciplinario.

Que evaluados dichos antecedentes, la Institución determina modificar la clasificación a la fecha antes mencionada, originando su postergación en el ascenso. Considerado nuevamente al 31 de diciembre de 1990, se propone su promoción.

Que la promoción del Alférez D Enrique Ignacio HERRERA, se hallaba supeditada a los resultados de la Información Militar instruida por "Accidente", al 31 de diciembre de 1989.

Que al resolverse dichos actuados, el señor Director Nacional de Gendarmería, dispone que la afección contraída no tiene relación con los actos del servicio, clasificándolo con aptitud para el mismo.

Evaluados los antecedentes, se establece que ha registrado una cantidad considerable de días de parte de enfermo, originando modificar su clasificación y consecuentemente postergar su ascenso a dicha fecha. Considerado nuevamente al 31 de diciembre de 1990, se propone su promoción.

Que la presente medida encuadra en las previsiones del Artículo 70 de la Ley 19.349 (Ley de GENDARMERIA NACIONAL).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese al grado inmediato superior, con anterioridad a la fecha que en cada caso se especifica, al Personal Superior de GENDARMERIA NACIONAL que se menciona en el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

ANEXO I

NOMINA DEL PERSONAL DE OFICIALES DE GENDARMERIA NACIONAL PROMOVIDOS AL GRADO INMEDIATO SUPERIOR, A LA FECHA QUE EN CADA CASO SE ESPECIFICA:

EN EL ESCALAFON GENERAL
Al 31 de diciembre de 1987
Comandante
D. Miguel Mario MICHELTORENA — M. 6.772.071

EN EL ESCALAFON VETERINARIO
Al 31 de diciembre de 1988
Segundo Comandante
D. Pedro Rubén ALVAREZ — M. 10.291.579

EN EL ESCALAFON GENERAL
Al 31 de diciembre de 1990
Primer Alférez
D. Jorge Federico DE LA HUERTA — M. 12.238.478
Alférez
D. Enrique Ignacio HERRERA — M. 14.104.143

COMISION NACIONAL DE VALORES

Decreto 1825/91

Acéptase la renuncia de un Director. Designación de su reemplazante.

Bs. As., 9/9/91

VISTO, la renuncia presentada por el Dr. Mario Alberto TIEZZI al cargo de categoría 24, Director de la COMISION NACIONAL DE VALORES, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la propuesta formulada por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, procede designar para completar un período de ley, categoría 24, al Contador Público Nacional Don Guillermo HARTENECK.

Que lo propuesto encuadra en lo establecido por artículo 3º de la Ley Nº 17.811, modificada por la Ley Nº 22.000.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Dr. Mario Alberto TIEZZI, al cargo de categoría 24, Director de la COMISION NACIONAL DE VALORES.

Art. 2º — Desígnase categoría 24, Director de la COMISION NACIONAL DE VALORES, para completar un período de ley, al Contador Público Nacional Don Guillermo HARTENECK (L. E. Nº 4.229.507).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA

Decreto 1827/91

Transfiérese a su competencia la Dirección Nacional de Educación Agropecuaria y los establecimientos que funcionan en su área.

Bs. As., 9/9/91

VISTO la Ley Nº 15.240 de Creación del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA, y

CONSIDERANDO;

Que la naturaleza de la enseñanza que imparten en establecimientos dependientes de la DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION AGROPECUARIA es concordante con los objetivos del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA.

Que en particular, la modalidad técnica del sector agropecuario, hace valer razones pedagógicas-didácticas, de afinidad estructural y conducción educativa, por lo que resulta conveniente su transferencia a la competencia del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inc. 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Transferir al CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA la DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION AGROPECUARIA y los establecimientos que funcionan en su área a partir de la fecha del presente Decreto.

Art. 2º — Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para 1991 (prórroga del correspondiente al ejercicio fiscal 1990, en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) de las Jurisdicciones 67 - SECRETARIA DE EDUCACION, Caracteres 0 - Administración Central, 1 - Cuenta Especial 885 - Producido y Recaudaciones Varias y 2 - Organismo Descentralizado 089 - CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA y 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO, de conformidad con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo.

Art. 3º — Modifícase el Cálculo de Recursos y el Financiamiento por Contribuciones de la Jurisdicción 67 - SECRETARIA DE EDUCACION, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo.

Art. 4º — Modifícase la Distribución por Cargos y Horas de Cátedra vigente del Inciso 11 - Personal, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo.

Art. 5º — Transferir al CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA el personal, bienes inmuebles, muebles y útiles afectados a la fecha del presente decreto a la DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION AGROPECUARIA.

Art. 6º — Autorízase al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y al CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA a convenir las fechas en que se producirán las transferencias respectivas, con el objeto de posibilitar sin inconvenientes la continuidad de los servicios en funcionamiento.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin las planillas anexas.

INDULTOS

Decreto 1838/91

Considéranse indultadas, embarcaciones españolas por infracciones a la Ley de Pesca.

Bs. As., 11/9/91

VISTO la visita oficial a la República de Su Alteza Real el Príncipe de Asturias D. Felipe de Borbón y Grecia, y

CONSIDERANDO:

Que esa Visita oficial tiende a afianzar los muy especiales lazos de amistad y de sangre que unen a los pueblos de España y la Argentina.

Que el Tratado General de Cooperación y Amistad entre el Reino de España y la República Argentina constituye cabal reflejo del espíritu de esa relación.

Que en ese contexto y en homenaje a Su Alteza Real corresponde, con carácter de excepción y sin que constituya precedente alguno, encarar las actuaciones motivadas por recientes infracciones a la Ley de Pesca Nº 17.500 y sus modificatorias Nros. 20.136 y 22.018, por parte de embarcaciones españolas.

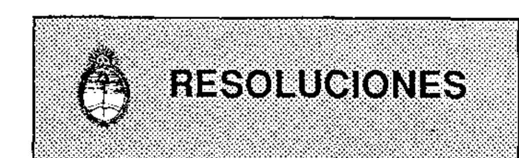
Que episodios de esa naturaleza ponen de relieve la conveniencia de concluir acuerdos entre los dos países que eviten la reiteración de hechos susceptibles de empañar el excelente estado de la relación bilateral.

Que el presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 86 inciso 6º de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Considéranse indultados de las sanciones que pudieren corresponder a los responsables de los hechos investigados por sumarios administrativos números 31/91 MADRPNA —"NAVEGANTES"—, 33/91 MADRPNA —"VILLA DE MOGOR"—, 35/91 MADRPNA —"URABAIN"— y 47/91 QUEQPNA —"CODESIDE"—, instruidos conforme lo prevé la Ley de Pesca Nº 17.500 y sus modificatorias Nros. 20.136 y 22.018.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella. — Antonio E. González. — León C. Arslanian.



JUNTA NACIONAL DE CARNES

Resolución 257/91

Adóptanse medidas que permitan obtener información sobre las obligaciones impositivas y previsionales que recaen sobre los titulares de faena.

Bs. As., 13/9/91

VISTO las atribuciones conferidas por la Ley 21.740, y

CONSIDERANDO:

Que la actual situación en que se desenvuelve la comercialización e industrialización de carnes, torna indispensable adoptar las medidas conducentes a asegurar la transparencia del mercado, posibilitando la concurrencia de los operadores en igualdad de condiciones;

Que, a tal efecto, se estima que el adecuado contralor de las obligaciones impositivas y previsionales que recaen sobre los titulares de faena contribuirá a esos objetivos;

Que, en tal sentido corresponde adoptar las disposiciones necesarias que permitan obtener dicha información en forma precisa y veraz;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES
RESUELVE:

Artículo 1º — Los titulares de faena (matarife-abastecedor y matarife-carnicero) en las compras directas de hacienda que efectúen y los consignatarios directos en las consignaciones de hacienda que reciban deberán presentar a los responsables de los establecimientos faenadores donde actúen, dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) de su emisión, copia autenticada de la documentación que acredite el efectivo cumplimiento de sus obligaciones fiscales y previsionales emergentes de la legislación que rige las respectivas materias.

Art. 2º — Los establecimientos faenadores exigirán de sus usuarios la presentación de la documentación a que se refiere el art. 1º) dentro del plazo allí previsto y la conservarán debidamente archivada por usuario, juntamente con las operaciones de similares características efectuadas para su faena propia a los efectos de ser presentada a funcionarios de Organismos Oficiales a su solo requerimiento y en forma inmediata.

Art. 3º — Los establecimientos faenadores deberán abstenerse de prestar servicios de faena a los usuarios que no ajusten su proceder a lo establecido en el art. 1º) de la presente resolución.

Art. 4º — El incumplimiento de las normas contenidas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de las medidas precautorias y/o sancionatorias a que hubiere lugar.

Art. 5º — La presente resolución regirá a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Miguel A. Schiariti.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3403/91

Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Impuestos a las Ganancias, sobre los Activos y sobre los Bienes Personales No Incorporados al Proceso Económico. Resoluciones Generales Nros. 2753, 3305, 3306, 3395 y sus modificaciones. Su modificación.

Bs. As., 13/9/91

VISTO los regímenes de anticipos establecidos por las Resoluciones Generales Nros. 2753, 3305, 3306, 3395, y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que los precitados regímenes prevén el monto que debe superarse para cumplimentar el ingreso de los respectivos anticipos, como así también —a excepción del establecido por la Resolución General Nº 3.395 y su modificatoria— el mecanismo de actualización aplicable a dicho monto.

Que se entiende conveniente establecer un importe mínimo y uniforme, para los mencionados regímenes de anticipos.

Que asimismo, en las actuales circunstancias económicas resulta oportuno dejar sin efecto el sistema de actualización aplicable con relación al precitado importe mínimo.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — No corresponderá efectuar el ingreso de los anticipos establecidos por las Resoluciones Generales Nros. 2753 y sus modificaciones —fondos para educación y promoción cooperativa—, 3.305 y sus modificaciones —impuesto a las ganancias—, 3.306 y sus modificaciones —impuesto sobre los activos— y 3.395 y sus modificaciones —impuesto sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico—, cuando el importe que se determine respecto de cada anticipo no supere la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES (₳ 450.000.-).

Art. 2º — Deróganse el artículo 10 de la Resolución General Nº 2.753 y sus modificaciones; el artículo 4º de la Resolución General Nº 3305 y sus modificaciones; el artículo 5º de la Resolución General Nº 3.306 y sus modificaciones; y el artículo 5º de la Resolución General Nº 3395 y su modificación.

Art. 3º — El importe establecido en el artículo primero deberá ser considerado respecto de los anticipos cuyos vencimientos se operen a partir del mes de octubre del año 1991, inclusive.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 29/91

Actualización de normas vigentes en materia de derrames y desnaturalizaciones.

Mendoza, 3/9/91

VISTO, las Leyes Nros. 14.878 y 23.550, el Decreto Nº 301/89, las Resoluciones Nros. C.156/88, C.120/90 y C.187/90, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a la actualización de las normas vigentes en materia de derrames y desnaturalizaciones.

Que la unificación y simplificación del procedimiento en un solo instrumento normativo facilita tanto a los reponsables inscriptos como al Organismo fiscalizador su aplicación.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 528/91,

EL INTERVENTOR DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los jefes de Delegación y Subdelegación quedan facultados para autorizar u ordenar derrames y/o desnaturalizaciones de vinos y demás productos, en los casos previstos en la Ley, cualquiera sea su volumen, incluidos los que voluntariamente soliciten los inscriptos.

Art. 2º — Las jefaturas mencionadas en el punto anterior, podrán autorizar los derrames de productos intervenidos sin resolución definitiva, cuando dicho fin sea previsto por la Ley y el propietario lo solicite haciendo previa y formal renuncia a toda acción de daños y perjuicios por la pérdida de tales productos en el supuesto de una ulterior resolución absolutoria.

Art. 3º — El pedido de derrame voluntario de *productos de terceros y/o en depósito*, deberá ser solicitado con la conformidad del propietario del producto y el tenedor del mismo.

Art. 4º — Cuando se determine el derrame como destino final de los productos decomisados, clasificados adulterados, deberá contarse con la conformidad del Juez de la causa penal. Igual criterio deberá adoptarse para todo producto intervenido —cualquiera sea su clasificación—, cuando medie denuncia penal.

Art. 5º — Los derrames y/o desnaturalizaciones de productos en infracción intervenidos, deberán contar con el correspondiente dictamen emanado del Servicio Jurídico de la Delegación.

Art. 6º — Cuando se trate de productos que por Ley se determine el derrame voluntario como único destino y cuando así lo haya solicitado el administrado, podrá prescindirse del dictamen jurídico.

Art. 7º — En los casos en que los inscriptos soliciten voluntariamente el derrame de productos de libre disponibilidad, no se ordenará la intervención previa a su derrame; igual tratamiento se aplicará a los productos consignados en el punto 6º.

Art. 8º — Los costos de los derrames y/o desnaturalizaciones previstos en la presente resolución, serán a cargo de los administrados.

Art. 9º — Las drogas empleadas para las desnaturalizaciones mencionadas precedentemente, podrán ser propuestas por los interesados entre las siguientes: Cloruro de Sodio, en cantidad no inferior a CINCO GRAMOS POR LITRO (5g/1); Hidróxido de Calcio, en cantidad no inferior a CINCO GRAMOS POR LITRO (5 g/1) y Cloruro de Litio, en cantidad no inferior a CERO COMA UN GRAMO POR LITRO (0,1 g/1).

Art. 10. — Todos los derrames y/o desnaturalizaciones deberán efectuarse con la participación de DOS (2) inspectores como mínimo, quienes antes de iniciar la operación, deberán constatar el volumen contenido y en los casos de productos intervenidos, la existencia de la boleta de intervención adherida a la vasija y/o envase, y extraer muestras en forma reglamentaria. Cuando se trate de productos correspondientes al cumplimiento del TRES POR CIENTO (3%), SEIS POR CIENTO (6%) y DIEZ POR CIENTO (10%) los volúmenes a derramar deberán estar registrados como tales en los respectivos libros oficiales.

Art. 11. — En caso de no existir boletas de identificación, el depositario legal del mismo o el titular del establecimiento, bajo su responsabilidad, deberá manifestar en forma expresa que se trata del producto en cuestión, de lo que se dejará constancia en el acta, en forma previa a efectuar el derrame.

Art. 12. — Exceptúase de los alcances de la presente resolución a los productos comprendidos en la Resolución Nº C.187/90.

Art. 13. — Derógase la Resolución Nº C.156/88.

Art. 14. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 30/91

Adóptanse medidas relativas a la emisión del Derecho de Vinificación Anual 1992.

Mendoza, 3/9/91

VISTO la Ley Nº 23.550 y el Decreto Reglamentario Nº 301/89, y

CONSIDERANDO:

Que la emisión de los Derechos de Vinificación Anual, resulta un acto de singular responsabilidad, conllevando una operatoria que resulte el reflejo absoluto de la realidad de cada viñedo.

Que para que este operativo resulte posible, se juzga necesario dar participación directa, a los titulares de los viñedos, cuyas series de producción deben considerarse para la emisión del Derecho de Vinificación Anual 1992.

Que se está en tiempo para actuar con la objetividad y transparencia que asegura la certeza pretendida.

Por ello, y en uso de facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 528/91,

EL INTERVENTOR EN EL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — EL Departamento de Informática deberá proceder a la emisión inmediata de un padrón, numérico y por Departamento, de los viñedos existentes en la provincias de Mendoza y San Juan donde se consignará la producción 1991 por variedad a considerar en la serie que tomará el Organismo para la emisión de los Derechos de Vinificación Anual 1992.

Art. 2º — Los titulares de los viñedos tendrán acceso directo a la información bajo constancia hasta el 22 de noviembre del corriente año, debiendo en ese término en caso de no concordar los valores de la producción con los que hagan a su derecho, aportar la documentación que acredite el reclamo que formule.

Art. 3º — Vencido ese término, se procederá a la emisión definitiva de los Derechos de Vinificación anual 1992, no aceptándose pedimentos posteriores de ninguna naturaleza, atento a que la intervención del Organismo tomará como base de cálculo para determinar la cantidad de quintales destinada a vinificación, las que surjan de la referida verificación.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez.

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PESCA

Resolución 46/91

Prorrógase la Resolución 651/90.

Bs. As., 18/3/91

VISTO la Resolución SAG y P Nº 1113 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 27 de diciembre de 1988, que creara el registro especial del langostino y la Disposición Reglamentaria SSP Nº 13 del registro de la ex-SUBSECRETARIA DE PESCA de fecha 13 de febrero de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que desde 1988 no se han realizado evaluaciones científicas que permitan determinar el Rendimiento Máximo Sostenido de esta especie luego que se estableciera una Captura Máxima Permisible de 20.000 Toneladas anuales.

Que a la flota en operación con permisos que incluyen esta especie se le ha agregado nuevos operadores que mediante asignaciones de dicho registro han incrementado el esfuerzo de pesca y la capacidad de captura más allá del límite de explotación conocido.

Que en los últimos años se ha observado una merma considerable en la extracción de la especie que la coloca en niveles inferiores a la Captura Máxima Permisible establecida pese a que el esfuerzo pesquero no se redujo, sugiriendo así síntomas de afectación del recurso.

Que preventivamente y a efectos de preservar esta importante especie se hace conveniente suspender el otorgamiento de nuevas autorizaciones que incrementen la capacidad actual de captura hasta tanto el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO — INIDEP — realice las investigaciones necesarias.

Que la inscripción de las empresas pesqueras en el registro creado por la Resolución SAG y P Nº 1113/88 no implica la obtención automática de permisos de pesca para la captura de la especie langostino.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades del Decreto Nº 945 del 12 de junio de 1986.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar en todo su contenido lo dispuesto por la Resolución 651 de fecha 14 de noviembre de 1990 por el término de un (1) año a partir de la fecha de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 595/91

Extiéndese la prohibición prevista en el artículo 3º de la Resolución 343/91.

Bs. As., 2/9/91

VISTO el Expediente Nº 4345/91 del registro de este Servicio Nacional, la Ley de Policía Sanitaria Animal 3959 que legisla en la materia y la legislación concordante vigente, y

CONSIDERANDO:

Que la situación planteada por la necesidad de contar con insumos importados de origen porcino así como la dinámica de las situaciones zoosanitarias de los distintos países, como bien ejemplifica la aparición de la enfermedad denominada Oreja Azul o Aborto Azul o Síndrome Reproductivo Misterioso, aún no registrada por la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS y en mérito a las políticas de apertura e integración indicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, resulta imprescindible contar con la normativa adecuada para facilitar los ingresos de insumos importados como así también lograr una eficaz salvaguarda de nuestra sanidad animal, se hace necesario proceder en consecuencia.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 11 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Extiéndase la prohibición prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 343 del 18 de junio de 1991 dictada por este Servicio, a porcinos en pie, todos sus derivados así como a semen, óvulos, embriones, en salvaguarda de la situación zoosanitaria de nuestro país.

Art. 2º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL a través de sus distintas Gerencias adoptará las medidas preventivas y de control necesarias tendientes a proteger la sanidad de nuestras piaras, en el supuesto que la situación del país de origen del objeto a importar presente sospechas sobre su estado sanitario, como es el caso de aparición de nuevas patologías exóticas para nuestras piaras, aun cuando las mismas no estén reportadas por la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS.

Art. 3º — Sin perjuicio de lo prescripto en los artículos precedentes, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL analizará cada solicitud de importación, evaluando el estado zoosanitario del país y/o región, tipo y característica del objeto a importar, caracterización epidemiológica del agente causal de la enfermedad en cada caso, como así también métodos de diagnósticos vigentes asequibles, cuarentenarios y el proceso industrial en origen a que es sometida la mercadería, según las especificaciones técnicas de la memoria descriptiva, todo lo cual podrá ser verificado por este Servicio.

Con el procedimiento señalado podrá autorizarse el ingreso restringido de importaciones provenientes de países con enfermedades exóticas, en tanto que dichos ingresos no impliquen riesgo de introducción de la misma.

Art. 4º — En caso de autorizarse la importación restringida de productos o materias primas destinadas a la industria farmacológica u otras, el ingreso, tratamiento, elaboración y destrucción de los desechos serán controlados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Art. 5º — Los permisos de importación tendrán carácter precario hasta su definitiva autorización de internación al territorio nacional, pudiendo la mercadería en cuestión ser destruida o reexportada ante el incumplimiento de cualquiera de los requisitos preestablecidos o modificación del cuadro zoosanitario en origen, de lo cual será notificado el importador o propietario del establecimiento previamente.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar O. Fernández.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 597/91

Nómbrase Fiscal para los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Fiscalía Nº 5.

Bs. As., 9/9/91

VISTO que existe una vacante de FISCAL PARA LOS JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 5, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro

de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo la doctora Elda Beatriz MELIARE DE CEJAS quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1983) con las modificaciones introducidas por la Ley nº 23.930,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL PARA LOS JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 5, a la señora doctora Elda Beatriz MELIARE de CEJAS (D. N. I. Nº 4.422.145).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — León C. Arslanian.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 604/91

Prohíbese, en la región denominada patagonia, la introducción de alimentos de origen animal o cosas susceptibles de ser portadoras del virus de la fiebre aftosa.

Bs. As., 10/9/91

VISTO, la necesidad de implementar acciones contempladas en el Decreto nº 2899 de fecha 21 de diciembre de 1970 y la Resolución nº 180 de fecha 10 de abril del año 1981 y la Resolución nº 041 de fecha 23 de enero del año 1984, a fin de mantener y aun permitir el reforzamiento del actual perfil epidemiológico de la fiebre aftosa en el área geográfica que sanitariamente comprende a la región denominada patagonia y,

CONSIDERANDO:

Que los nuevos controles y recomendaciones que se establecen tienen como finalidad el de evitar el ingreso a la región patagónica, ubicada a partir de los ríos Barrancas y Colorado hacia el sur, incluida la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUD, de materiales, sustancias o cosas susceptibles de ser portadoras del virus de la fiebre aftosa y den origen a la aparición de esta enfermedad.

Que la ruptura del estado sanitario en el sur de nuestro país nos llevaría a situaciones de emergencia no deseables, puesto que la erradicación de la fiebre aftosa, atento a la condición de zona libre, se lograría por medio del sacrificio sanitario del ganado y la aplicación de otros controles que, como tales, sólo ocasionarían graves trastornos económicos y pérdida del reconocimiento del estado logrado, por cierta parte de la comunidad internacional.

Que continuar manteniendo libre de dicha enfermedad a la región patagónica nos facilita en primer lugar tener una base que nos permita el avance hacia otras regiones en las que actualmente en gran parte de ellas, los sectores oficiales (Nacionales y Provinciales) y privados como parte interesada, luchan mancomunadamente sobre planes sanitarios establecidos, tendientes a lograr progresivamente la ansiada meta.

Que por otra parte dicha condición puede permitirnos lograr mediante tratativas consensuadas el reconocimiento como tal, y facilitarnos intercambios comerciales importantes desde la región patagónica con países de alto poder adquisitivo, justificando aún más las medidas de control establecidas.

Que es imperioso, por lo tanto, establecer estrategias y normas que sean claramente comprendidas y respetadas por todo ciudadano, a fin de colaborar a mantener cada vez más circunscripto el virus de la fiebre aftosa y evitar el desplazamiento del mismo.

Que a tal efecto deberá darse a conocer a toda persona física o jurídica en condición de pasajero, conductor, tripulante u operario de transportes públicos y responsables de embarcaciones, los medios de introducción del virus de la fiebre aftosa y las implicancias que de ello derive, como así también, las medidas punitivas a la infracción.

Que la manera más eficaz de aplicar dichos controles, en el caso de personas transportadas, incluida la tripulación y sus conductores, es mediante la implementación de un documento individual que haga las veces de declaración jurada que dé a conocer si portan o no materiales, sustancias o cosas susceptibles de ser portadoras del virus de la fiebre aftosa, además de una autorización expresa para permitir a funcionarios destacados al efecto, a abrir cada bulto o elemento contenedor que sea transportado personalmente o remitido como carga, a los fines de su verificación y control.

Que todos los alimentos de origen animal, sus desperdicios o cosas susceptibles de ser portadoras del virus de la fiebre aftosa, utilizados para la alimentación de animales y pasajeros, conductores, tripulantes u operarios de medios de transportes públicos que ingresen y/o embarcaciones que atraquen a nuestras costas patagónicas, podrán se descargadas para su destrucción, siempre y cuando se realice bajo control oficial y en lugares propuestos por los interesados para su aprobación.

Que en virtud de lo establecido en el Decreto Nº 2899 del año 1970, la Resolución Nº 180/81 y la Resolución Nº 041/84, ambas de la ex-DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO DE SANIDAD ANIMAL, y la Ley Nº 23.899, el suscripto es competente para resolver en esta instancia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Prohíbese a toda persona física o jurídica en condición de pasajero, conductor, tripulante u operario de medios de transportes públicos y/o embarcaciones que ingresen o atraquen en la región denominada patagonia, la introducción de alimentos de origen animal o cosas susceptibles de ser portadoras del virus de la fiebre aftosa.

Art. 2º — Las personas involucradas en el artículo 1º, portadores de equipajes o bultos en mano o despachados consigo en viaje, sólo podrán retirarlo a su arribo, si previamente han dado cumplimiento al llenado de la "Declaración Jurada" cuyo modelo se adjunta como ANEXO I de la presente norma.

Dicho requisito será asimismo de aplicación para el despacho de cargas no acompañadas, debiendo el remitente adjuntar la "Declaración Jurada" con la guía de remisión y/o embarque.

Art. 3º — El documento mencionado en el Artículo 2º será presentado durante el viaje, cuando sea requerido, y será entregado indefectiblemente al finalizar el mismo.

Art. 4º — Facúltase a los agentes de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL o autoridades competentes designadas en los controles, proceder a la apertura de bultos, valijas o cualquier tipo de contenedor, con la finalidad de verificar que su contenido se ajuste a lo declarado en el referido documento sanitario.

Art. 5º — La descarga de alimentos de origen animal, sus desperdicios o cosas que puedan ser susceptibles de ser portadoras del virus de la fiebre aftosa, efectuada en la región denominada patagonia, desde transportes terrestres, aéreos o marítimos, sólo será autorizada bajo la supervisión de funcionarios de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL u otro que delegue expresamente este organismo.

A tal efecto las Compañías de transporte deberán proceder a realizar la correspondiente notificación y proponer los lugares y elementos necesarios que se destinarán para su resguardo o destrucción, según corresponda desde el punto de vista zoosanitario.

Art. 6º — Los alimentos de origen animal a utilizarse por pasajeros, conductores, tripulantes y/u operarios de las empresas cuyos medios de transporte (terrestres, aéreo y marítimos), ingresen y/o atraquen a la región denominada patagonia, deberán ser originarios y de utilización en dicha zona.

A tal efecto cada medio de transporte deberá mantener debidamente sellados los lugares de depósito y/o conservación (donde se hallen alimentos de otro origen al detallado precedentemente), debiendo en todos los casos justificar el mismo.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar O. Fernández.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1599/91

Delégase el control del Régimen de Tráfico Fronterizo de Puerto Almanza.

Bs. As., 5/9/91

VISTO la Resolución Nº 59/89 de la Comisión Permanente para la Prevención y Represión de Ilícitos de Importación y Exportación, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicha Resolución se instruye a esta Administración Nacional para que proceda a habilitar PUERTO ALMANZA en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur con el objeto que por el mismo se proceda a operar bajo el Régimen de Tráfico Fronterizo de conformidad con lo normado en el Decreto 2292/76 y Decreto 687/81;

Que la Aduana de Ushuaia, por falta de medios, ha prestado conformidad para que la delegación de funciones recaiga en la Prefectura Naval Argentina;

Que dicho Organismo informa que se encuentra con capacidad para cumplir con el servicio que demande el Régimen de Tráfico Fronterizo;

Que la Dirección Nacional de Migraciones ha delegado la función migratoria en la dependencia mencionada;

Que en consecuencia corresponde modificar el Anexo VII de la Resolución 2604/86 (BANA 205/86);

Que la presente se dicta de conformidad a las facultades conferidas por el art. 23 inc. i) y art. 31 de la Ley 22.415;

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Delegar el control del Régimen de Tráfico Fronterizo de PUERTO ALMANZA, de jurisdicción de la Aduana de Ushuaia, en la Prefectura Naval Argentina.

Art. 2º — Aprobar el Anexo "D-1" (Letras r hasta Z) que forma parte de esta Resolución, el cual reemplazará el Anexo VII "D" (Letras R hasta la Z) de la Resolución 2604/86, el cual queda derogado.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítanse copias a la Subsecretaría de Finanzas Públicas, a la Prefectura Naval Argentina y a la Aduana de Ushuaia. Cumplido, archívese. — Juan C. Martínez.

ANEXO VII "D1"

LUGARES HABILITADOS PARA EL TRAFICO FRONTERIZO Y AUTORIDADES DE CONTROL, LETRAS R HASTA Z

Provincias:	Aduana:	Autoridad de Control del lugar operativo:	Población Argentina	País limítrofe	Población País limítrofe
RIO NEGRO	SAN CARLOS DE BARILOCHE	GENDARMERIA NACIONAL ADUANA	PASO EL MANSO LAGO PUELO	CHILE CHILE	PUERTO MONTT
SALTA	ORAN POCITOS	ADUANA ADUANA	AGUAS BLANCAS POCITOS	BOLIVIA BOLIVIA	BERMEJO YACUIBA
SANTA CRUZ	RIO GALLEGOS	GENDARMERIA NACIONAL GENDARMERIA NACIONAL GENDARMERIA NACIONAL GENDARMERIA NACIONAL GENDARMERIA NACIONAL E-39	LOS ANTIGUOS RIO TURBIO MINA 1 LAURITA PERITO MORENO - PASO INGENIERO PALLAVICINI	CHILE CHILE CHILE CHILE CHILE	CHILE CHICO PUERTO NATALES PUERTO NATALES PUERTO NATALES PUERTO IBAÑEZ
TIERRA DEL FUEGO	USHUAIA	PREFECTURA NAVAL ARG.	PUERTO ALMANZA	CHILE	PUERTO WILLIAMS

NOTA: El original ANEXO VII fue aprobado por Resolución Nº 2604/86. Esta es la segunda modificación aprobada por Resolución Nº 1599/91.

Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios

MOTOVEHICULOS

Disposición 581/91

Apruébase un nuevo régimen normativo.

Bs. As., 29/8/91

VISTO la Resolución S. J. 586/88 y la Disposición D. N. Nº 14/91, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar la normativa vigente respecto de los motovehículos;

Que razones de buena técnica legislativa aconsejan la derogación de la norma citada y el dictado de una nueva disposición;

Que la Dirección Nacional tiene facultades para el dictado de normas sobre la materia en virtud de lo previsto en el artículo 2º inciso c) del decreto Nº 335/88.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Apruébase el régimen normativo para motovehículos que se agrega y que se tendrá como parte integrante de la presente Disposición, que entrará en vigencia el primer día hábil del mes de setiembre de 1991.

Art. 2º — Derógase la Disposición 14/91.

Art 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín de esta Repartición y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación atento tratarse de una norma de interés general. — Mariano A. Durand.

CAPITULO I

DE LOS MOTOVEHICULOS

ARTICULO 1º — La Inscripción Inicial de los motovehículos, sus Transferencias de Dominio y demás trámites posteriores, incorporados al régimen jurídico del Decreto-Ley Nº 6582/58 y sus modificaciones por la Resolución DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA Nº 586/88 se regirán por las normas de la presente Disposición.

ARTICULO 2º — Serán considerados motovehículos a los fines del artículo anterior los siguientes bienes autopropulsados a motor: ciclomotores, motocicletas, motonetas, motocarros (motocarga o motofurgón), triciclos y cuatriciclos.

DE LAS EMPRESAS TERMINALES

ARTICULO 3º — La Dirección Nacional llevará un Registro de Empresas Terminales de motovehículos autorizadas a actuar como tales con el objeto de coordinar, controlar y reglamentar la actividad que desarrollan éstas a los efectos registrales.

ARTICULO 4º — Para la inscripción como Empresa Terminal de motovehículos, se deberán acreditar las siguientes condiciones:

a) Personería jurídica.

b) Inscripción en el Registro Industrial de la Nación.

c) Inscripción de la marca del motovehículo a comercializar en el Registro de Marcas y Patentes.

d) Poseer certificado de consumo expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL de acuerdo a la Ley Nº 21.930.

e) Ser fabricante del cuadro, carrocería o del motor del motovehículo y

f) Todo otro requisito que esta Dirección Nacional considere procedente.

ARTICULO 5º — La Dirección Nacional podrá eximir del cumplimiento de algunos de los requisitos enumerados en el Artículo 4º cuando circunstancias excepcionales lo hagan atendible.

ARTICULO 6º — Las Empresas Terminales que soliciten su inscripción deberán hacerlo por ante la Dirección Nacional mediante nota suscripta por el representante legal adjuntando fotocopia certificada de cada uno de los instrumentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones indicadas en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 4º.

ARTICULO 7º — La Dirección Nacional examinará la documentación presentada y, de no mediar impedimentos, dará curso favorable a la inscripción solicitada otorgando a la peticionaria el carácter de Empresa Terminal de Motovehículos a los fines del presente régimen.

ARTICULO 8º — Las Empresas Terminales autorizadas por la Dirección Nacional con arreglo a lo establecido en el artículo anterior, emitirán para cada motovehículo que produzcan el Formulario Título Cédula- Certificado de Fabricación del Motovehículo creado por el artículo 1º del Capítulo II de la presente Disposición.

ARTICULO 9º — En la primera quincena de cada mes las Empresas Terminales deberán remitir a la Dirección Nacional un diskette con las características técnicas que se determinen que deberá contener la siguiente información correspondiente a los motovehículos producidos durante el mes anterior:

a) Número de Certificado de Fábrica.

b) Marca.

c) Tipo.

d) Modelo.

e) Cilindrada.

f) Marca del motor.

g) Número de motor.

h) Marca del cuadro.

i) Número de cuadro.

j) Fecha de fabricación.

ARTICULO 10º — Los motovehículos se individualizarán con una codificación de identificación de motor y otra del cuadro, las que deberán ser grabadas por las Fábricas Terminales en los lugares reservados al efecto mediante la utilización del sistema de cuños.

ARTICULO 11º — La Empresas Terminales deberán informar a la Dirección Nacional los lugares reservados para la grabación de las codificaciones de identificación de motor y cuadro de cada modelo de motovehículo por ellas producido.

ARTICULO 12º — Antes de su incorporación al mercado y a los efectos de la asignación de los Códigos previstos en el artículo 10º del Capítulo II (Rubro I-Código de Motovehículos), las Empresas Terminales deberán informar a la Dirección Nacional sobre la fabricación de nuevos modelos.

ARTICULO 13º — Las Empresas Terminales deberán comunicar a la Dirección Nacional la nómina de sus concesionarios oficiales como así también las altas y bajas que se produzcan.

DE LOS CONCESIONARIOS

ARTICULO 14º — Sin perjuicio de la comunicación prevista en el artículo anterior, los concesionarios oficiales de las Empresas Terminales deberán solicitar su inscripción como comerciantes habitualistas de acuerdo a las normas que se establecen en los artículos siguientes.

DE LOS COMERCIANTES HABITUALES

ARTICULO 15º — Para inscribirse como comerciante habitual en la compraventa de motovehículos será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar matriculado como comerciante ante el Registro Público de Comercio, o como importador ante la autoridad competente del Ministerio de Economía o tratarse de sociedad mercantil o cooperativa.

b) Asumir, al peticionar la inscripción el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Disposición en cuanto correspondieran.

ARTICULO 16º — La inscripción deberá solicitarse ante el Registro Seccional con competencia sobre motovehículos con jurisdicción sobre su domicilio legal o comercial.

ARTICULO 17º — La inscripción deberá presentarse en la solicitud tipo "02" exclusiva para motovehículos.

El triplicado de la mencionada solicitud debidamente intervenida por el Registro Seccional será devuelta al solicitante.

ARTICULO 18º — El Registro Seccional interviniente, archivará en el bibliorato de Comerciantes Habituales en motovehículos el original de la solicitud tipo "02" por orden alfabético.

ARTICULO 19º — Para acreditar su condición de Comerciante Habitual en la compraventa de motovehículos ante un Registro Seccional que no fuera el que hubiera tomado razón de su inscripción, el interesado deberá exhibir el triplicado de la solicitud tipo "02" debidamente firmada y sellada por el Registro inscriptor y acompañará fotocopia simple de la misma.

ARTICULO 20º — La fotocopia a que se hace referencia en el artículo precedente deberá ser archivada por el Registro en el bibliorato y en la forma mencionada en el Art. 18º.

ARTICULO 21º — Sólo podrán certificar las firmas y las codificaciones de identificación en las solicitudes tipo "01" quienes se encuentren inscriptos como comerciantes habituales y acrediten su condición de concesionarios oficiales de fábricas terminales o de importadores que sean representantes o distribuidores de la marca que comercializan.

OBLIGATORIEDAD DE LA INSCRIPCION

ARTICULO 22º — La inscripción del dominio de los motovehículos enumerados en el Artículo 2º de este Capítulo deberá obligatoriamente efectuarse por ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor competentes para ello.

Esta obligación incluye a la totalidad del parque de motovehículos existente sin distinción de su antigüedad, cilindrada o lugar de fabricación.

El plazo para dar cumplimiento a la referida obligación finaliza el 31 de julio de 1991. A partir de la fecha mencionada, y atento lo dispuesto por el Artículo 22 del Decreto Ley 6582/58, no podrán circular los motovehículos sin inscripción registral.

* ARTICULO 22-DECRETO LEY 6582/58: SIN PERJUICIO DE LA EXPEDICION DEL TITULO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 20, JUNTAMENTE CON LA INSCRIPCION ORIGINARIA, O CON CADA UNA DE LAS CORRESPONDIENTES A LAS SUCESIVAS TRANSFERENCIAS DE DOMINIO, EL REGISTRO ENTREGARA AL TITULAR DEL AUTOMOTOR UNA O MAS CEDULAS DE IDENTIFICACION DE ESTE, EN LAS QUE SE CONSIGNARAN LOS DATOS QUE CON RESPECTO AL AUTOMOTOR Y A SU PROPIETARIO, ESTABLEZCA LA AUTORIDAD DE APLICACION. DICHAS CEDULAS DEBERAN SER DEVUELTAS POR EL ENAJENANTE DEL AUTOMOTOR, EXPIDIENDOSE NUEVAS PARA EL ADQUIRENTE. SU TENENCIA ACREDITARA DERECHO O AUTORIZACION PARA USAR EL AUTOMOTOR, PERO NO EXIMIRA DE LA OBLIGACION DE JUSTIFICAR LA HABILITACION PERSONAL PARA CONDUCIR. LA CEDULA, LA LICENCIA PARA CONDUCIR Y EL COMPROBANTE DE PAGO DE PATENTE SON LOS UNICOS DOCUMENTOS EXIGIBLES PARA CIRCULAR CON EL AUTOMOTOR Y LAS AUTORIDADES PROVINCIALES O MUNICIPALES NO PODRAN ESTABLECER OTROS REQUISITOS PARA SU USO LEGITIMO. SERA OBLIGATORIO EXHIBIR ESOS DOCUMENTOS A LA AUTORIDAD COMPETENTE, PERO NO PODRAN SER RETENIDOS SI NO MEDIARE DENUNCIA DE HURTO O ROBO DEL AUTOMOTOR U ORDEN DE AUTORIDAD JUDICIAL.

CAPITULO II

DE LA INSCRIPCION INICIAL DE LOS MOTOVEHICULOS 0 KM DE FABRICACION NACIONAL.

CONCEPTO:

ARTICULO 1º — A los fines registrables serán considerados motovehículos cero kilómetro de Fabricación Nacional los producidos exclusivamente por las Empresas Terminales inscriptas en esta Dirección Nacional de conformidad con lo establecido en el Artículo 4º del Capítulo I, que se hayan comercializado por las Fábricas o sus Concesionarios a partir del 22 de mayo de 1989 y cuyo dominio no hubiera sido inscripto con anterioridad.

LUGAR DE INSCRIPCION

ARTICULO 2º — La inscripción inicial deberá realizarse por ante el Registro Seccional de la Propiedad del Automotor con competencia sobre motovehículos y con jurisdicción sobre el domicilio real del adquirente o de la guarda habitual del motovehículo.

SOLICITUD TIPO

ARTICULO 3º — La Solicitud Tipo "01"— EXCLUSIVA PARA MOTOVEHICULOS será de uso obligatorio para peticionar la inscripción inicial de los motovehículos cero kilómetro de Fabricación Nacional.

La adquisición, entrega y uso de la solicitud tipo se regirá por las normas previstas en la normativa vigente.

DEL TITULO DE PROPIEDAD - CEDULA DE IDENTIFICACION CERTIFICADO DE FABRICACION

ARTICULO 4º — El Formulario Título-Cédula-Certificado de Fabricación para la Inscripción Inicial de Dominio de Motovehículos de Fabricación Nacional será expedido por las Empresas Terminales que los produzcan para cada unidad que deba incorporarse al régimen establecido por Decreto-Ley Nº 6582/58 y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — El Formulario creado por el artículo anterior será de emisión obligatoria para los motovehículos comercializados a partir del 22 de mayo de 1989.

ARTICULO 6º — Estará conformado por cuatro elementos que cumplirán las siguientes funciones:

a) El ejemplar original se integrará con dos elementos separables por corte troquelado, sirviendo la parte superior como Título de Propiedad y la inferior como Cédula de Identificación del Motovehículo, luego de ser aprobada la Inscripción Inicial por el Registro Seccional interviniente.

b) El tercer elemento será el primer ejemplar del Certificado de Fábrica del Motovehículo, que integrará el Legajo "B".

c) El cuarto elemento será el segundo ejemplar del Certificado de Fábrica del Motovehículo, que integrará el Legajo "A".

ARTICULO 7 — La provisión e impresión de los Formularios [illegible] la Empresas Terminales de Motovehículos.

ARTICULO 8º — Los Formularios deberán ser impresos en papel con filigrana de seguridad, de color verde en su anverso y color blanco en su reverso, de 70 gramos.

ARTICULO 9º — Antes de la impresión de los Formularios por parte de las fábricas, los mismos deberán ser sometidos a la aprobación de la Dirección Nacional.

ARTICULO 10º — Las fábricas deberán consignar en el Título de Propiedad, en la Cédula de Identificación del Motovehículo y en el Certificado de Fabricación: ejemplares 1 y 2; los siguientes datos:

RUBRO I - IDENTIFICACION DEL MOTOVEHICULO

a) **Número de Certificado de Fabricación:** El mismo estará formado por la sigla M.V.O. seguida de un guión y seis dígitos. A continuación, separado por una barra, se indicará con cuatro dígitos el día y mes de producción del motovehículo. Ejemplo: M.V.O. 000001/0102.

b) **Marca del motovehículo:** Se consignará la denominación registrada por la fábrica terminal ante el Organismo competente.

c) **Tipo:** Figurará el que corresponda según la característica determinada por la Empresa Terminal conforme a la siguiente clasificación:

Ciclomotores.

Motocicletas.

Motocarros (Motocargas o Motofurgones).

Motonetas.

Triciclos.

Cuatriciclos.

d) **Modelo:** Nombre, número o sigla que, acompañando a la marca, se utiliza como denominación del motovehículo para su comercialización. Ejemplo: "JUNIOR".

e) **Motor marca:** Constará literalmente la que corresponda.

f) **Número de motor:** Se consignará la fiel reproducción de la codificación de identificación que se encuentra grabada en el motor del motovehículo.

g) **Cilindrada:** Constará literalmente la que corresponda.

h) **Cuadro marca:** Constará literalmente la que corresponda.

i) **Grabado de cuadro:** Se consignará la fiel reproducción de la codificación de identificación que se encuentre grabada en el cuadro del motovehículo.

j) **Código de motovehículo:** Será conformado por trece dígitos que corresponderán a los siguientes datos:

Los dos primeros: **Código de Fábrica**; tercero y cuarto: **Código de Marca**; quinto y sexto: **Código de Modelo**; séptimo, octavo y noveno: **Código de Cilindrada**; décimo y undécimo: **Código de Año** y décimo segundo y décimo tercero: **Código de Marca Motor.**

Este dato no se consignará en la Cédula de Identificación del Motovehículo.

Los códigos serán asignados y actualizados por la Dirección Nacional y proporcionados para su utilización a las Empresas Terminales con arreglo a la información que estas últimas efectúen referidas a sus respectivas producciones, comenzando con las codificaciones indicadas en las planillas que se adjuntan como Anexo I de la presente.

k) **Fabricante:** Constará la razón social de la Empresa Terminal. Este dato no se consignará en la Cédula de Identificación del motovehículo.

l) **Fecha de expedición del motovehículo:** Se consignará el día, mes y año de expedición del motovehículo por la Empresa Terminal.

Este dato no se consignará en la Cédula de Identificación del motovehículo.

m) **Sellos y firmas del fabricante:** La firma podrá ser impresa. Este dato no se consignará en la Cédula de Identificación del motovehículo.

ARTICULO 11º — Las fábricas deberán consignar los datos indicados en el artículo 10º, mediante utilización de equipos de computación cuidando que todos los ejemplaares sean perfectamente legibles.

ARTICULO 12º — Los interesados deberán consignar los datos del titular y de los condóminos a máquina o en forma manuscrita utilizando letra de imprenta.

RUBRO II - IDENTIFICACION DEL TITULAR

a) **Apellido y Nombre o Denominación del Ente Jurídico**

Personas Físicas: Deben consignarse el/los apellido/s y nombre/s completos sin abreviaturas, tal como conste en el documento de identidad.

Las mujeres casadas, viudas y divorciadas que optaren por usar el apellido marital colocarán primero el apellido de soltera, luego la preposición "de" y el apellido de casada consignando por último sus nombres completos.

En caso de existir condóminos, a continuación del apellido y nombre del primer titular se adicionará la leyenda "Y OTRO/S".

Personas jurídicas: Se inscribirán tal como consta en el contrato, estatuto, etcétera, sin abreviaturas.

b) **Código de Condominio:** Se marcará el casillero respectivo.

c) **Porcentaje de participación de condominio:** Se consignará el porcentaje que corresponda.

d) **Nacionalidad:** Colocar la que corresponda.

e) **Número de documento:** Escribir los números sin signos de puntuación.

f) **Expedido por:** Se debe colocar la denominación de la entidad emisora.

g) **Fecha de nacimiento Aprobación Razón Social:**

DIA: 2 digitos.

MES: 2 digitos.

AÑO: 2 digitos.

Ejemplo: 01-09-50.

h) **Documentación Razón Social:** Indicar tipo de documentación y datos de inscripción de la entidad. Ejemplo: Insc. Nº 1750, L-20, Fº 37S, Tomo "A" de Est. Nac.

i) **Domicilio - Calle - Número**

— **Argentinos o Naturalizados:** Deberán consignar el domicilio que conste en el Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica, según corresponda.

— **Extranjeros:** Cuando acrediten identidad mediante Documento Nacional de Identidad de extranjeros, consignar el domicilio que conste en el mismo. En su defecto indicar el domicilio que posean con carácter de declaración jurada.

— **Personas Jurídicas de Carácter Privado:** Se asentará el domicilio que conste en el Contrato Social, Estatuto o Informe del Organismo Estatal de Contralor de las Personas Jurídicas. De no constar el domicilio en algunos de los instrumentos precedentemente indicados, se consignará el que corresponda con ajuste a las formas de acreditación de domicilio establecidas por las normas vigentes.

— **Personas Jurídicas de Carácter Público:** Se consignará el domicilio que figure en la constancia admitida por el organismo peticionario de la inscripción, suscripta por la persona autorizada.

j) **Piso-Departamento - Localidad - Partido o Departamento - Código Postal - Provincia:** Se consignarán los datos que correspondan.

k) **Estado Civil:** Se indicará el que corresponda completando el casillero respectivo con el Nº asignado a cada estado civil.

l) **Apellido y Nombre del Cónyuge:** Se consignarán apellido y nombres completos, sin abreviaturas.

En caso de cónyuge mujer que usare el apellido marital, se colocará primero el apellido de soltera, luego la preposición "de" y el apellido de casada, consignando por último los nombres completos.

m) **Nupcias:** Se indicará el número que corresponda.

RUBRO III - IDENTIFICACION DEL O DE LOS CONDOMINOS

Se completarán en forma consecutiva y lineal los datos siguientes:

a) Porcentaje de participación en el condominio.

b) Apellido y Nombre o Denominación de la Razón Social.

c) Domicilio.

d) Número de Documento y Fecha de Nacimiento o Datos de Inscripción de la Razón Social.

e) Estado Civil y número de nupcias en su caso.

f) Apellido y Nombre del cónyuge si lo tuviera.

ARTICULO 13º — RUBRO IV - CERTIFICACION DE LAS IDENTIFICACIONES:

El concesionario o Empresa Terminal responsable de la comercialización del motovehiculo certificará que las codificaciones de identificación consignadas en el Rubro I coincidan con las grabadas en el motor y cuadro de aquél, indicando además el nombre y apellido del/los adquirente/s.

RUBRO V - FORMA DE ADQUISICION:

a) Se completará el casillero respectivo con el número que corresponda a la forma de adquisición utilizada.

b) **Prenda:** Se indicará con una cruz lo que corresponda.

c) **Valor adquisición:** Se consignará el precio de venta.

d) **Fecha de adquisición:** Se consignará el día, mes y año de la venta.

e) **Elementos probatorios de la adquisición:** Se indicará el nombre del Concesionario o Empresa Terminal interviniente en la comercialización y el Nº de factura y/o recibo emitido.

f) **Monto de la Prenda - Cantidad de cuotas - Vencimiento 1ª cuota - Vencimiento última cuota - Importe cuota - Nº Inscripción Acreedor Prendario - Fecha Prenda:** Se consignarán los datos que correspondan.

MATRICULA DE DOMINIO

ARTICULO 14º — La matrícula de dominio, será adjudicada por los Registros Seccionales a cada motovehiculo inscripto y estará formada por tres números y tres letras.

PLACA IDENTIFICATORIA

ARTICULO 15º — La matrícula de dominio se reproducirá en una placa identificatoria que será entregada gratuitamente por el Registro Seccional interviniente en la Inscripción Inicial.

Dicha placa será de color negro con combinación de número y letras blancas, tendrá una altura de 13 cm. y un ancho de 15 cm. con puntas redondeadas.

ARTICULO 16º — La placa identificatoria entregada por el Registro Seccional será colocada en la parte trasera del motovehículo, sirviendo la misma de única y excluyente identificación exterior del mismo.

ARTICULO 17º — Para peticionar la Inscripción Inicial de un motovehiculo cero kilómetro de Fabricación Nacional, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Se presentará el Formulario Título-Cédula de Identificación-Certificado de Fabricación del motovehiculo ajustado a las prescripciones del presente Capítulo.

b) Se presentará la Solicitud Tipo 01 - EXCLUSIVA PARA MOTOVEHICULOS referida en el Artículo 3º de este Capítulo por triplicado debidamente confeccionada y firmada con arreglo a lo establecido por las normas vigentes.

c) Se acreditará la identidad y/o personería y domicilio del o los adquirentes de conformidad con lo previsto en la normativa vigente, presentando además fotocopia certificada del documento de identidad y/o instrumento exhibido para los fines precedentemente indicados.

d) Se abonará el arancel correspondiente.

DEL PROCEDIMIENTO EN EL REGISTRO

ARTICULO 18º — El Registro Seccional interviniente, luego de verificar la documentación presentada y de no mediar impedimento dará curso a la inscripción solicitada procediendo a:

a) Percibir el arancel establecido remitendo el recibo correspondiente.

b) Poner el cargo pertinente en la Solicitud Tipo, indicando fecha y hora de presentación, código de Registro, Nº de recibo y monto del arancel, con firma del Encargado.

c) Adjudicar el número de domino estampándolo en los lugares indicados al efecto en la documentación respectiva.

d) Suscribir el Título y Cédula del motovehículo y la Solicitud Tipo "01" - EXCLUSIVA PARA MOTOVEHICULOS, consignando lugar y fecha de registración.

e) Entregar al peticionario el Título de Propiedad, la Cédula de Identificación y la placa identificatoria del motovehiculo, firmando éste la recepción de tales elementos.

DESTINO DE LA DOCUMENTACION

ARTICULO 19º — Perfeccionado el acto de inscripción, conforme con lo establecido en el artículo anterior, el Registro Seccional procederá a:

a) Integrar el Legajo "B" con la siguiente documentación:

— Solicitud Tipo "01" - EXCLUSIVA PARA MOTOVEHICULOS (original).

— Certificado de Fabricación (Ejemplar 1).

— Fotocopia del Documento de Identidad y/o instrumento presentado para acreditar identidad, personería y domicilio del/os adquirente/s.

— Toda otra documentación presentada según las particularidades del caso de que se trate.

b) Remitir a la Dirección Nacional para la formacion del legajo "A" dentro de los plazos y formas previstas en la normativa vigente, la siguiente documentación:

— Solicitud Tipo "01" - EXCLUSIVA PARA MOTOVEHICULOS (duplicado y triplicado).

— Certificado de Fabricación (Ejemplar 2).

ARTICULO 20º — RUBRO VI - OBSERVACIONES: El Registro interviniente verificará que las enmiendas, borraduras o entrelineas se encuentren salvadas con la firma del responsable del llenado de la parte del formulario o instrumento de que se trate.

Aun cuando se encuentren salvadas no se admitirá la inscripción del trámite si la enmienda, borradura entrelineado se refiriera a la totalidad de los datos de identificación del motovehículo o de identificación del adquirente (nombre y apellido completos y Nº de documento).

ANEXO I

CODIGO DE FABRICA	(2 digitos)
DA DALT HNOS S. R. L.	01
JUKI S. A. C. I. F. I. A.	02
LIBERTADOR MOTORS S. A. C. I.	03
LUJAN HNOS. S. A.	04
ZANELLA HNOS. Y CIA. S. A. C. I. F. I.	05
GARELLI ARGENTINA	06
DA DALT SAN JUAN S. R. L.	07
ZANELLA SAN LUIS S. A. I. C.	08
METAS S. A.	09
MELIPAL S. A.	10
FABRICA ROSARINA DE VEHICULOS LIVIANOS S. R. L.	11
HUGO ZANETTI	12
PUMA CATAMARCA	13
CLOVERY S. A.	14

CODIGO DE FABRICA	(2 dígitos)
INDUSTRIAS METALURGICAS E. SALATINO S. R. L.	15
INDUSTRIAS CAHUEL S. R. L.	16
METRA S. R. L.	17
HECALMO S. A.	18
JOSE OSMAR GARCIA	19
RUBEN PEREZ S. R. L.	20
ELECTRODOMESTICOS AURORA S. A.	21
GRAGLIA HNOS. S. A.	22
WINNER	23
INVEL S. A.	24

CODIGO DE MARCA	(2 dígitos)
DA DALT	01
JUKI	02
GILERA	03
PUMITA	04
MALAGUTTI	05
PUMA	06
ZANELLA	07
GARELLI	08
KIRDY	09
MELIPAL	10
FARVELI-CATIVA	11
ZA-DI-NA	12
CLOVERY	13
SALATINO	14
INDUSTRIAS CAHUEL S. R. L.	15
ROBERTO PASCUAL ANTONINO	16
FAST	17
LOVING	18
CILPEREZ	19
SUZUKI	20
SIAMBRETTA	21
F. ENCOR	22
BUGATTI FURIA	23
D'ARMINIO	24
CANOTTI	25

CODIGO DE MARCA Y MODELO (2 dígitos)

MARCA	MODELO	CODIGO
DA DALT	RODADO 16	01
DA DALT	RODADO 12	02
DA DALT	EXTRA FULL	03
DA DALT	PRETTY	04
DA DALT	RODADO 12 CARENADO	05
DA DALT	CICLO CARGA	06
DA DALT	ALFIO	07
JUKI	J2-L	01
JUKI	DRIBBLING	02
JUKI	MINI DRIBBLING	03
JUKI	JX 80	04
JUKI	JX 80 SPECIAL	05
JUKI	GAMMA (JX80 ESPECIAL)	06
JUKI	GAMMA	07
JUKI	DRIBBLING	08

CODIGO DE MARCA Y MODELO (2 dígitos)

MARCA	MODELO	CODIGO
JUKI	B. B.	09
JUKI	BIMBO	10
JUKI	SPRING	11
GILERA	FANTI	01
GILERA	RALLY	02
GILERA	JUNIOR	03
GILERA	PICCOLA	04
GILERA	GT 80	05
GILERA	HIRO 250	06
GILERA	FANTI-L	07
GILERA	RA-V2	08
GILERA	HIRO ENDURO	09
GILERA	OLMO	10
PUMITA	STANDARD	01
PUMITA	SPECIAL	02
PUMITA	LADY	03
PUMITA	SPECIAL 88	04
PUMITA	LADY SPECIAL 88	05
MALAGUTTI	FIFTY	01
PUMA	19-5	01
PUMA	MIK (COMETA)	02
ZANELLA	DUE GL	01
ZANELLA	DUE AUTOMIX	02
ZANELLA	POCKET AUTOMIX	04
ZANELLA	RX 125	05
ZANELLA	RZA 125	06
ZANELLA	TZ 125	07
ZANELLA	RB 200	08
ZANELLA	200 JR	09
ZANELLA	TZD 200	10
ZANELLA	PATRULLERA	11
ZANELLA	RAM 200	12
ZANELLA	NT-200	13
ZANELLA	DUE AUTOMIX FULL	14
GARELLI	NOI-TL	01
GARELLI	NOI BIMATIC	02
GARELLI	TEEM	03
GARELLI	TEEM BIMATIC	04
KIRDY	WIND	01
KIRDY	BZ-50	02
MELIPAL	F2	01
MELIPAL	FA	02
MELIPAL	FZ-JUNIORS	03
FARVELLI-CATIVA	STANDARD	01
FARVELLI-CATIVA	PLUS	02
ZA-DI-NA	SV-2	01
CLOVERY	COUNTRY	01
CLOVERY	BOLD	02
CLOVERY	ROCK	03
SALATINO	S. G.	01

CODIGO DE MARCA Y MODELO	(2 dígitos)	
MARCA	MODELO	CODIGO
INDUSTRIAS CAHUEL S. A.	TT6	01
INDUSTRIAS CAHUEL S. A	TT21	02
INDUSTRIAS CAHUEL S. A	TTS2	03
ROBERTO PASCUAL ANTONINO	STEEL-HOSSE 50 CC	01
HECALMO	FAST 50	01
LOVING	JOG	01
CILPEREZ	3-R	01
SUZUKI	FA-50	01
SIAMBRETTA	SIAMBRETTA	01
F. ENCOR	PRIMA	01
D'ARMINIO	STANDART	01
WINNER	HS	01
CANOTTI	D'ARMINIO STANDART	01
CANOTTI	D'ARMINIO DK	02

CODIGO DE CILINDRADA	(3 dígitos)

Se consignará la cilindrada real del motovehículo.

Ejemplo: 50 cm³ de cilindrada.

CODIGO: 050.

250 cm³ de Cilindrada.

COGIGO: 250.

CODIGO DE AÑO	(2 dígitos)

Deberán constar las dos últimas cifras del año de fabricación.

Ejemplo: Año 1988 CODIGO: 88.

CODIGO DE MARCA DE MOTOR	(2 dígitos)
DA DALT	01
JUKI	02
GILERA	03
PUMA	04
ZANELLA	05
GARELLI	06
KIRDY	07
FARVELI-CATIVA	08
MELIPAL	09
ZA-DI-NA	10
CLOVERY	11
SALATINO	12
GILERA-HIRO	13
HIRO	14
FAST	15
GILERA	16
SIAMBRETTA	17
F. ENCOR	18
ROBERTO PASCUAL ANTONINO	19
SUZUKI	20
FICHTEL-SACHS	21
INVEL S. A.	22
HS 50	23

Ejemplo: Un motovehículo fabricado en 1988 por LUJAN HNOS. S. A. marca MALAGUTTI, modelo FIFTY de 50 cm³ de cilindrada con motor marca PUMA, llevará como código del motovehículo el siguiente:

04 05 01 050 88 04.

CAPITULO III

DE LA INSCRIPCION INICIAL DE LOS MOTOVEHICULOS 0 KM. IMPORTADOS

ARTICULO 1º — A los fines registrales serán considerados motovehículos cero kilómetro importados, los ingresados al país con certificado expedido por la Administración Nacional de Aduanas a partir del 22 de mayo de 1989 y cuyo dominio no hubiera sido inscripto con anterioridad.

LUGAR DE INSCRIPCION

ARTICULO 2º — La inscripción inicial deberá realizarse por ante el Registro Seccional de la Propiedad del Automotor con competencia sobre Motovehículos y con jurisdicción sobre el domicilio real del adquirente o de la guarda habitual del motovehículo.

SOLICITUD TIPO

ARTICULO 3º — La Solicitud Tipo "01" EXCLUSIVA PARA MOTOVEHICULOS será de uso obligatorio para peticionar la Inscripción Inicial de los motovehículos cero kilómetro de origen importado.

ARTICULO 4º — La adquisición, entrega y uso de la Solicitud Tipo "01" se regirá por las normas previstas en la normativa vigente.

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION

ARTICULO 5º — Para peticionar la Inscripción Inicial de un motovehículo cero kilómetro importado se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Se presentará la Solicitud Tipo "01" EXCLUSIVA PARA MOTOVEHICULOS referida en el artículo 3º de este Capítulo por triplicado, debidamente confeccionada y firmada con arreglo a lo establecido por las normas vigentes.

b) Se presentará el Certificado de importación del motovehículo original y fotocopia expedido por la Administración Nacional de Aduanas, cuya efectiva expedición deberá ratificarse.

c) Se deberá realizar la verificación física del motovehículo de más de 95 cm³ de cilindrada en los puestos autorizados por la Dirección Nacional presentando el Formulario "12" para Verificación.

d) Se acreditará la identidad y/o personería y domicilio del o los adquirentes de conformidad con lo previsto en la normativa vigente presentando además fotocopia certificada del documento de identidad y/o instrumento exhibido para los fines precedentemente indicados.

e) Se presentará factura de compra expedida por el importador del motovehículo, su concesionario oficial, o el comprador declarado en despacho.

f) Se abonará el arancel correspondiente.

DEL PROCEDIMIENTO EN EL REGISTRO

ARTICULO 6º — El Registro Seccional interviniente, luego de verificar la documentación presentada y de no mediar impedimentos dará curso a la inscripción solicitada procediendo a:

a) Percibir el arancel correspondiente extendiendo el recibo pertinente.

b) Poner el cargo pertinente en la Solicitud Tipo indicando fecha y hora de presentación, código del Registro, Nº de recibo y monto del arancel, con firma del Encargado.

c) Ratificar la efectiva expedición del Certificado de Importación.

d) Adjudicar el número de dominio, estampándolo en los lugares indicados al efecto en la documentación respectiva.

e) Confeccionar y suscribir el Título y Cédula del motovehículo y la Solicitud Tipo "01" EXCLUSIVA PARA MOTOVEHICULOS, consignando lugar y fecha de registración.

f) Entregar al peticionario el Título de Propiedad, Cédula de Identificación y la placa identificatoria del motovehículo firmando éste la recepción de tales elementos.

DESTINO DE LA DOCUMENTACION

ARTICULO 7º — Perfeccionado el acto de inscripción conforme con lo establecido en el artículo anterior, el Registro Seccional procederá a:

a) Integrar el legajo "B" con la siguiente documentación:
— Solicitud Tipo "01" EXCLUSIVA PARA MOTOVEHICULOS (original).
— Certificado de importación (original).
— Factura o recibo de compra.
— Fotocopia del documento de identidad y/o instrumento presentado para acreditar identidad, personería y domicilio del o los adquirentes.
— Formulario "12" (original) si correspondiere.

b) Remitir a la Dirección Nacional para la formación del legajo "A" dentro de los plazos y formas previstas en la normativa vigente, la siguiente documentación:
— Solicitud Tipo "01" EXCLUSIVA PARA MOTOVEHICULOS (duplicado y triplicado).
— Certificado de importación (fotocopia certificada por el Encargado del Registro).
— Formulario 12 de verificación (duplicado), si correspondiere.

ARTICULO 8º — El Registro interviniente verificará que las enmiendas, borraduras o entrelíneas se encuentren salvadas con la firma del responsable del llenado del formulario o instrumento de que se trate.

Aun cuando estuvieran salvadas no se admitirá la inscripción del trámite si la enmienda, borradura o entrelineado se refiere a la totalidad de los datos de identificación del motovehículo o de las partes intervinientes (nombre y apellidos completos y Nº de documento).

ARTICULO 9º — Para expedir facturas a nombre de los usuarios los importadores, sus concesionarios y los compradores declarados en despacho deberán inscribirse como comerciantes habituales en la compraventa de motovehículos en los términos de los artículos 14 a 21 del capítulo I de esta Disposición.

CAPITULO IV

DE LA INSCRIPCION INICIAL DE LOS MOTOVEHICULOS USADOS NO REGISTRADOS DE FABRICACION NACIONAL E IMPORTADOS

CONCEPTO

ARTICULO 1º — A los fines registrales serán considerados motovehículos usados no registrados de Fabricación Nacional e Importados, respectivamente, a los producidos por Empresas Terminales de la Industria Nacional con anterioridad al 22 de Mayo de 1989 y a los de origen importado ingresados por las distintas Aduanas Nacionales antes de la misma fecha, estuvieran o no patentados en jurisdicción provincial o municipal.

LUGAR DE INSCRIPCION

ARTICULO 2º — La Inscripción Inicial deberá realizarse por ante el Registro Seccional de la Propiedad del Automotor con competencia sobre Motovehículos y con jurisdicción sobre el domicilio real del adquirente o de la guarda habitual del motovehículo.

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION

ARTICULO 3º — Para peticionar la Inscripción Inicial de los motovehículos comprendidos en el presente capítulo se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.— Se presentará la Solicitud Tipo "05" EXCLUSIVA PARA MOTOVEHICULOS por triplicado debidamente confeccionada y firmada con arreglo a lo establecido en la normativa vigente.

2.— Se presentará además, *según el caso, la documentación prevista en alguno de los* siguientes supuestos:

a) Si el motovehículo estuviera patentado en jurisdicción Municipal o Provincial el comprobante de pago del impuesto a los automotores expedido a nombre del solicitante o certificación de esa circunstancia o de la baja expedidas por la autoridad de esa jurisdicción. La efectiva expedición de esos instrumentos deberá ratificarse cuando se tratare de motovehículos nacionales fabricados a partir del año 1985 o importados ingresados al país a partir del año 1983. No se ratificará el instrumento cuando el motovehículo tuviere menos de 96 cm^3 cualquiera sea su año de fabricación o importación.

Si la documentación mencionada precedentemente no estuviera extendida a nombre del solicitante se deberán acompañar el o los recibos que acrediten las sucesivas ventas.

b) Si el motovehículo no hubiese sido patentado el solicitante podrá acreditar el origen legítimo del bien presentando factura o recibo de compra original del fabricante, concesionario o comerciante del ramo, siempre que se tratare de motovehículos nacionales o fabricados hasta el año 1982 inclusive, o de motovehículos de hasta 95 cm^3 de cilindrada cualquiera fuera su origen o antigüedad.

Si la documentación mencionada precedentemente no estuviera extendida a nombre del solicitante se deberán acompañar el o los recibos que acrediten las sucesivas ventas.

c) Certificado de Fabricación o de Aduana en original y fotocopia. La efectiva expedición de esos instrumentos deberá ratificarse cuando se tratare de motovehículos nacionales fabricados a partir del año 1985 o importados ingresados al país a partir del año 1983. No se ratificará el instrumento cuando el motovehículo tuviere menos de 96 cm^3 cualquiera sea su año de fabricación o importación.

4) En caso de no poder justificarse el origen legítimo del motovehículo por alguna de las formas contempladas precedentemente y siempre que se tratase de motovehículos nacionales fabricados hasta el año 1984, *inclusive, o cuando el motovehículo fuera de hasta 95 cm^3 de cilindrada inclusive* cualquiera sea su año de fabricación o ingreso al país, el solicitante deberá suscribir una declaración jurada avalada por dos testigos, formalizada por escritura pública o ante el Registro, en la que se precisen, pormenorizadamente las causas que legitimen la posesión del motovehículo y donde conste que se ha notificado al declarante y testigos que la falsedad de la declaración los hará incurrir en las sanciones previstas en la legislación penal.

3.— Se realizará la verificación del motovehículo en los puestos autorizados por la Dirección Nacional, presentando la Solicitud Tipo de Verificación "12", de los motovehículos de más de 95 cm^3 de cilindrada nacionales fabricados a partir del año 1985 o importados ingresados al país a partir del año 1983.

También deberán cumplir con este requisito los motovehículos, cualquiera fuere su origen, antigüedad o cilindrada, si el presentante sólo justificara su origen legítimo mediante la declaración jurada prevista en el inciso b), párrafo 4) de este artículo.

4.— Se acreditará la identidad y/o personería y domicilio del o los adquirentes de conformidad con lo previsto en la normativa vigente, presentando además fotocopia certificada del documento de identidad y/o instrumento exhibido para los fines precedentemente indicados.

5.— Se presentará el certificado de existencia o no de gravámenes prendarios extendido por el Registro Seccional de Créditos Prendarios con jurisdicción sobre el domicilio del vendedor en el caso que no estuviera patentado a nombre del solicitante de la inscripción o de éste en todos los demás casos.

6.— El solicitante deberá acompañar una declaración jurada con su firma certificada en alguna de las formas previstas por la normativa vigente, mediante la cual asuma la responsabilidad civil y penal respecto de la autenticidad de la documentación por él acompañada.

7.— Se abonará el arancel correspondiente.

8.— Se presentará toda otra documentación exigible de acuerdo a la normativa vigente y según las particularidades del caso de que se trate.

DEL PROCEDIMIENTO EN EL REGISTRO

ARTICULO 4º — El Registro Seccional interviniente, luego de examinar la documentación presentada y de no mediar impedimentos dará curso a la inscripción solicitada de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º del Capítulo III, dejando constancia si se realizó o no la verificación física del motovehículo en el título de propiedad y la hoja de registro. Se dejará constancia, además, en esta última si se ratificó la efectiva expedición del instrumento presentado para la inscripción.

DESTINO DE LA DOCUMENTACION

ARTICULO 5º — Perfeccionado el acto de inscripción el Registro Seccional procederá a:

a) Integrar el legajo "B" con la siguiente documentación:

—Solicitud Tipo "05" EXCLUSIVA PARA MOTOVEHICULOS (original).

— Según el caso, el o los documentos presentados conforme con lo determinado en el artículo 3º, inciso b) del presente capítulo.

— Formulario de Verificación "12" (original), si correspondiere.

— Fotocopia del documento de identidad y/o instrumento presentado para acreditar identidad, personería y domicilio del o los adquirentes.

— Toda otra documentación presentada según las particularidades del trámite de que se trate.

b) Remitir a la Dirección Nacional para la formación del legajo "A" duplicados o fotocopias certificadas por el Registro de la documentación exigida por la normativa vigente en los plazos y formas previstas por la normativa vigente.

CAPITULO V

DE LA INSCRIPCION INICIAL DE LOS MOTOVEHICULOS ARMADOS FUERA DE FABRICA

ARTICULO 1º — Serán considerados Motovehículos Armados Fuera de Fábrica aquellos producidos fuera de sus plantas de montaje con partes nuevas o usadas de origen Nacional o Importado.

OBLIGATORIEDAD DE INSCRIPCION - NORMA TRANSITORIA

ARTICULO 2º — La inscripción inicial deberá realizarse por ante el Registro Seccional de la Propiedad del Automotor con competencia sobre Motovehículos y con jurisdicción sobre el domicilio real del adquirente o de la guarda habitual del motovehículo.

ARTICULO 3º — La inscripción de un motovehículo armado fuera de fábrica se efectuará mediante la presentación de la Solicitud Tipo "Inscripción de Dominio 05 EXCLUSIVA PARA MOTOVEHICULOS" acompañada de la documentación que acredite el origen de las partes que lo componen y la que se determine en los artículos siguientes.

ARTICULO 4º — El origen del motor y/o cuadro nuevos se justificarán con el certificado de fabricación de la empresa terminal y la factura de compraventa a nombre del solicitante con la firma certificada de acuerdo a la normativa vigente. Si el motor hubiere sido adquirido desarmado se deberán presentar en reemplazo del certificado de fabricación, facturas o instrumentos autenticados que acrediten fehacientemente el origen de las piezas utilizadas.

ARTICULO 5º — El origen del motor y/o cuadro usados se justificarán:

a) Con la constancia de baja expedida por el Registro Seccional (Formulario "04") a nombre del titular del dominio y los respectivos comprobantes de adquisición por parte del solicitante con las firmas certificadas de acuerdo a la normativa vigente.

b) Con la constancia o certificado de compra extendido por el organismo responsable de la subasta pública realizada por orden de las municipalidades, bancos oficiales u otros organismos públicos facultados para ello, a nombre de quien resultare comprador, con expresa mención de las numeraciones codificadas y marcas de los elementos o partes subastadas. Si se tratare de una segunda o ulteriores ventas, además de la constancia emanada de la autoridad oficial, deberá acompañarse una factura o recibo extendido por el vendedor con las firmas certificadas de acuerdo a la normativa vigente. Se deberá constatar la efectiva expedición del instrumento con el que se solicita tal inscripción de acuerdo a la normativa vigente.

c) Deberá presentarse el certificado de existencia o no de gravámenes prendarios de las partes utilizadas expedido por el Registro de Créditos Prendarios del domicilio del vendedor.

ARTICULO 6º — Será obligatoria la verificación física del motovehículo en todos los trámites de armados fuera de fábrica en los puestos habilitados al efecto por la Dirección Nacional.

ARTICULO 7º — Será obligatoria la comparencia del interesado en la inscripción del motovehículo armado fuera de fábrica, o de su mandatario con poder suficiente a los efectos de inscribir ante el Registro Seccional la solicitud "Inscripción del Dominio 05 exclusiva para motovehículos".

ARTICULO 8º — Al dorso de la solicitud se hará constar que "El que suscribe declara bajo juramento que la documentación acompañada es auténtica y conoce las penalidades tipificadas en la Ley Nº 22.977. Asimismo se notifica que el pago del arancel no implica la aprobación del trámite y que el mismo se realiza a su pedido y bajo su exclusiva responsabilidad".

ARTICULO 9º — El motovehículo inscripto que fue dado de baja definitiva por cualquiera de las causales previstas en la normativa vigente, no podrá ser inscripto como armado fuera de fábrica utilizando el mismo motor y cuadro hermanados.

ARTICULO 10º — La Dirección Nacional remitirá copia de la documentación a la Policía Federal (División Sustracción de Automotores) para que informe si las partes del motovehículo registran denuncias o pedidos de secuestros.

ARTICULO 11º — En caso de ser observada la documentación o calificársela de insuficiente se devolverá al Registro Seccional de origen, la documentación original para su notificación al interesado a los efectos que complete o perfeccione la documentación.

ARTICULO 12º — En caso de aprobar la documentación, la Dirección Nacional dejará constancia de ello al dorso de la Solicitud tipo 05 EXCLUSIVA PARA MOTOVEHICULOS con la siguiente leyenda: "Documentación aprobada" para inscripción de motovehículo armado fuera de fábrica, corresponde motor Nº ..., cuadro Nº ..., con la firma del funcionario responsable.

En la inscripción de motovehículos armados fuera de fábrica no se consignará "marca" ni modelo-año en la documentación expedida por el Registro ni en la Solicitud Tipo.

ARTICULO 13º — Aprobada la documentación por la Dirección Nacional del Registro Seccional adjudicará el número de dominio y lo comunicará a la Dirección Nacional.

ARTICULO 14º — La Dirección Nacional podrá solicitar otros elementos no previstos en esta normativa cuando lo considere necesario para acreditar el origen legítimo de alguna de las partes componentes del motovehículo.

ARTICULO 15º — La Inscripción Inicial de los motovehículos armados fuera de fábrica existentes con anterioridad al 22 de mayo de 1989 no se regirán por las disposiciones del presente Capítulo, con excepción de la obligatoriedad de la verificación dispuesta en el Artículo 6º. Será de aplicación para estos motovehículos lo dispuesto en el Capítulo IV.

CAPITULO VI

DE LAS INSCRIPCIONES ESPECIALES

CONCEPTO

ARTICULO 1 — Denomínanse Inscripciones Especiales de Motovehículos las que a continuación se indican para las cuales regirán las normas siguientes, o las que en el futuro las sustituyan, según el caso:

a) MOTOVEHICULOS IMPORTADOS CON CARACTER TEMPORARIO. Se aplicará la disposición D. N. Nº 208/81.

b) MOTOVEHICULOS ADJUDICADOS POR RIFAS. Se aplicará la Disposición D. N. Nº 266/67.

c) MOTOVEHICULOS SUBASTADOS. Se aplicarán las Disposiciones D. N. Nº 74/77 ó 170/80, según corresponda.

d) MOTOVEHICULOS INSCRIPTOS PREVENTIVAMENTE SEGUN LA LEY Nº 19.550. Se aplicará la Disposición D. N. Nº 464/77 y concordantes.

LUGAR DE INSCRIPCION

ARTICULO 2º — La Inscripción Inicial deberá realizarse por ante el Registro Seccional de la Propiedad del Automotor con competencia sobre Motovehículos con jurisdicción sobre el domicilio real del adquirente o de la guarda habitual del motovehículo.

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION

ARTICULO 3º — Para peticionar la Inscripción de los Motovehículos comprendidos dentro del presente Capítulo se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Se presentará la Solicitud Tipo "05" EXCLUSIVA PARA MOTOVEHICULOS o la Solicitud Tipo "01" EXCLUSIVA PARA MOTOVEHICULOS, según corresponda, por triplicado, debidamente confeccionada y firmada.

b) Se presentará la documentación prescripta en las Disposiciones mencionadas en el Artículo 1º, según el caso que se trate.

c) Se acreditará la identidad y/o personería y domicilio del o los adquirentes de conformidad con lo previsto en la normativa vigente presentando además fotocopia certificada del documento de identidad y/o instrumento exhibido para los fines precedentemente indicados.

EL PROCEDIMIENTO EN EL REGISTRO

ARTICULO 4º — Las inscripciones que se peticionan con sujeción a los términos de la Disposición D. N. Nº 74/77, comprendidas en el artículo 1º, inciso c) de este Capítulo, será procesada de conformidad con las normas contenidas en dicha Disposición.

ARTICULO 5º — Para las inscripciones comprendidas en los incs. a), b), y d) del artículo 1º de este Capítulo, el Registro Seccional interviniente, luego de verificar la documentación presentada y de no mediar impedimentos dará curso al trámite solicitado de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º, Capítulo III.

DESTINO DE LA DOCUMENTACION

ARTICULO 6º — Perfeccionado el acto de inscripción, según el trámite de que se trate, el Registro Seccional procederá a:

A) Integrar el legajo "B" con la siguiente documentación:

a) *Motovehículos importados con carácter temporario.*

— Solicitud Tipo "01" EXCLUSIVA PARA MOTOVEHICULOS (original).

— Certificado de Importación Temporaria expedido por la Administración Nacional de Aduanas (original).

— Fotocopia del documento de identidad y/o instrumento presentado para acreditar identidad, personería y domicilio del o los adquirentes.

— Toda otra documentación presentada de acuerdo a la normativa aplicada.

b) Motovehículos adjudicados por rifas.

— Solicitud Tipo "01" EXCLUSIVA PARA MOTOVEHICULOS (original).

— Certificado de fabricación nacional (ejemplar 1) o de importación (original), según corresponda.

— Certificado o acta de sorteo y autorización de rifa.

— Fotocopia del documento de identidad y/o instrumento presentado para acreditar identidad, personería y domicilio del o los adquirentes.

— Toda otra documentación presentada de acuerdo a la normativa aplicada.

c) Motovehículos subastados:

— Solicitud Tipo "05" EXCLUSIVA PARA MOTOVEHICULOS (original).

— Certificado de fabricación nacional o de importación (original), según corresponda y de haber sido presentados.

— Constancia de la adquisición.

— Fotocopia del documento de identidad y/o instrumento presentado para acreditar identidad, personería y domicilio del o los adquirentes.

Toda otra documentación presentada de acuerdo a la normativa aplicada.

d) Motovehículos inscriptos preventivamente según Ley Nº 19.550:

—Solicitud Tipo "01" EXCLUSIVA PARA MOTOVEHICULOS (original).

— Certificado de fabricación (ejemplar 1) o certificado de importación, según corresponda.

— Fotocopia del contrato social o documento acreditante de la estipulación a favor de terceros.

— Toda otra documentación presentada de acuerdo a la normativa aplicada.

B) Remitir a la Dirección Nacional para la formación del legajo "A", dentro de los plazos y formas previstas en la normativa vigente, la siguiente documentación:

— Solicitud Tipo "01" EXCLUSIVA PARA MOTOVEHICULOS (duplicado y triplicado) o Solicitud Tipo "05" EXCLUSIVA PARA MOTOVEHICULOS (duplicado) según corresponda.

— Certificado de Fabricación Nacional (ejemplar 2) o Certificado de Importación (fotocopia) certificada por el Encargado de Registro, según corresponda.

CAPITULO VII

DE LA TRANSFERENCIA DE DOMINIO DE LOS MOTOVEHICULOS

SOLICITUD TIPO-CONTRATO DE TRANSFERENCIA

ARTICULO 1º — La Solicitud Tipo "08" EXCLUSIVA PARA MOTOVEHICULOS, será de uso obligatorio para peticionar la transferencia del dominio de los motovehículos.

ARTICULO 2º — Las características, impresión y comercialización de la Solicitud Tipo "08" EXCLUSIVA PARA MOTOVEHICULOS se ajustarán a las normas previstas en la normativa vigente.

INSCRIPCION DE TRANSFERENCIAS

ARTICULO 3º — La Inscripción de Transferencia de Dominio de Motovehículos se efectuará de conformidad con las normas que rigen las transferencias de automotores.

ARTICULO 4º — Será obligatoria la verificación física de los motovehículos presentando la Solicitud Tipo de Verificación "12" de los motovehículos de más de 95 cm³ de cilindrada nacionales fabricados a partir del año 1985 o importados ingresados al país a partir del año 1983, los armados fuera de fábrica y aquellos cuya inscripción inicial se hubiera realizado en virtud de lo dispuesto por el inc. 4 del art. 3º Capítulo IV de la presente Disposición.

ARTICULO 5º — Cuando corresponda la percepción del Impuesto de Sellos y de Radicación (patentes) la transferencia se realizará de acuerdo a los Convenios de Complementación de Servicios celebrados entre la Subsecretaría de Justicia y las provincias o municipios de las que dependan los organismos recaudadores.

CAPITULO VIII

DE LOS DEMAS TRAMITES POSTERIORES

SOLICITUD TIPO "02" CERTIFICADOS, INFORMES Y OTROS - EXCLUSIVA PARA MOTOVEHICULOS

ARTICULO 1º — Créase la Solicitud Tipo "02" EXCLUSIVA PARA MOTOVEHICULOS, la que será de uso obligatorio para peticionar los trámites enumerados en el artículo 3º de este Capítulo.

ARTICULO 2º — Las características, impresión y comercialización de las Solicitudes Tipo "02" EXCLUSIVA PARA MOTOVEHICULOS, se ajustarán a *las normas previstas en la normativa vigente.*

ARTICULO 3º — Los trámites indicados a continuación se efectuarán según las normas análogas referidas a los automotores:

1. Anotación de embargo, litis. Medidas de no innovar y otras medidas precautorias relacionadas con motovehículos.

2. Levantamiento de embargo, litis, medidas de no innovar y otras medidas precautorias relacionadas con motovehículos.

3. Anotación de inhibiciones, afectaciones y otras medidas precautorias de tipo personal.

4. Levantamiento de inhibiciones, afectaciones y otras medidas precautorias de tipo personal.

5. Certificado de estado de dominio.

6. Informe de estado de dominio.

7. Anotación de comunicaciones de siniestros que formulen las compañías aseguradoras.

8. *Anotación de comunicaciones* que formulen las autoridades policiales.

9. Certificado de transferencia.

10. Duplicado de certificado de baja del motovehículo.

11. Duplicado de certificado de baja de motor.

12. Duplicado de certificado de baja de carrocería o cuadro.

13. Duplicado de certificado de denuncia de robo o hurto.

14. Duplicado de certificado de comunicación de recupero.

15. Asignación codificación de identificación de motor o cuadro.

16. Duplicado de Título.

17. Duplicado de Cédula, deterioro, renovación y Cédula adicional.

18. Cambio de uso.

19. *Certificado de otras constancias registrales.*

20. Cancelación, reinscripción, modificación y enajenación de prenda; endoso y su cancelación; inscripción como acreedor prendario; rectificación de datos y otros trámites no previstos en los formularios en uso.

SOLICITUD TIPO "04" TRAMITES VARIOS QUE REQUIEREN DECLARACION DE DEUDAS Y GRAVAMENES - EXCLUSIVA PARA MOTOVEHICULOS

ARTICULO 4º — Créase la Solicitud Tipo "04" EXCLUSIVA PARA MOTOVEHICULOS, la que será de uso *obligatorio para peticionar los trámites enumerados en el artículo 6º de este Capítulo.*

ARTICULO 5º — Las características, impresión y comercialización de la Solicitud Tipo "04" EXCLUSIVA PARA MOTOVEHICULOS se ajustarán a las normas previstas en la normativa vigente.

ARTICULO 6º — Los trámites indicados a continuación se efectuarán según las normas análogas referidas a los automotores:

1. Solicitud de cambio de carrocería o cuadro.

2. *Denuncia de robo o hurto.*

3. Denuncia de recupero.

4. Solicitud de baja de motovehiculos.

5. Solicitud de baja de motor.

6. Solicitud de alta de motor.

7. Solicitud de cambio de domicilio.

SOLICITUD TIPO "10" DENUNCIA DE COMPRA - EXCLUSIVA PARA MOTOVEHICULOS

ARTICULO 7º — La Solicitud Tipo "10" será de uso obligatorio para peticionar el trámite de denuncia de compra.

SOLICITUD TIPO "11" DENUNCIA DE VENTA EXCLUSIVA PARA MOTOVEHICULOS

ARTICULO 8º — La Solicitud Tipo "11" será de uso obligatorio para peticionar el trámite de denuncia de venta.

ARTICULO 9º — Los trámites indicados en los artículos 7º y 8º se efectuarán según las normas análogas referidas a los automotores.

CAPITULO IX

DE LAS PRENDAS SOBRE MOTOVEHICULOS

ARTICULO 1º — Los contratos de prenda con registro y trámites posteriores que se relacionen con motovehículos con dominio inscripto en los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia para ello, se inscribirán únicamente ante los mencionados registros.

ARTICULO 2º — La Solicitud Tipo "03" EXCLUSIVA PARA MOTOVEHICULOS, será de uso obligatorio para peticionar la inscripción de contratos de prenda con registro.

ARTICULO 3º — Las características, impresión y comercialización de la Solicitud Tipo "03" EXCLUSIVA PARA MOTOVEHICULOS se ajustarán a las normas previstas en la normativa vigente.

ARTICULO 4º — La inscripción de contratos de prenda con registro y sus trámites posteriores se efectuarán según las normas análogas referidas a los automotores.

CAPITULO X

NORMAS GENERALES

ARTICULO 1º — En todos los trámites inherentes a los motovehículos no contemplados expresamente en el presente texto, se aplicarán las normas análogas referidas a los automotores en cuanto ello resulte compatible. (Ejemplo: certificación de firmas: mandatos; acreditación de domicilio y guarda habitual, etcétera).

ARTICULO 2º — Los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia sobre motovehículos deberán ser organizados con sujeción a las normas vigentes que reglamentan el funcionamiento de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todo aquello que sea procedente (Ejemplo: Libros reglamentarios; envío de legajos; cobro de aranceles en el Registro y sus rendiciones, etcétera).

ARTICULO 3º — La Disposición D. N. Nº 252/91 es aplicable a los trámites registrables sobre motovehículos con las limitaciones establecidas en el Artículo 3º, Capítulo IV del presente cuerpo normativo.

ARTICULO 4º — Los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva en motovehículos deberán utilizar la hoja de Registro establecida por la Disposición D. N. Nº 169/91.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE CON BASE por cuenta, orden y en nombre de: JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Ubicación: Planta de silos subterráneos en Ruta Nacional Nº 8, Localidad de Capitán Sarmiento, Pdo. de Bmé. Mitre, Pcia. de Buenos Aires.
Consta de: Sector de Planta elevado con respecto al nivel nat. del terreno con oficinas, galpones div., etc. Silos subterráneos: cuatro (4) con 28 celdas en total.
Capac. de almacenaje: 29.456 toneladas.
Base de venta: A 1.100.000.000.-

Ubicación: Elevador de granos y silos subterráneos en calle Circunvalación Estación Chañar Ladeado FCBM, Loc. Chañar Ladeado, Depto. Caseros, Pcia. de Santa Fe
Consta de: Edificio oficina, viviendas, galpones, etc. Elevador de Granos con capac. de almacenaje total de 2750 Tn. Norias y cintas de extracc. y recep. capac. operativa 60 Tn/h. Galpón de recepción, galpón secadora port., báscula para vagones y para camiones. Silos subterráneos: dos (2) con 7 celdas c/u.
Capac. de almacenaje: 14.000 toneladas.
Base de Venta: A 1.450.000.000.-
Elevador de granos en General Viamonte — Pcia. Buenos Aires:
Capacidad Almacenaje: 5240 Toneladas.
Base de Venta: A 4.300.000.000.-

NOTA: Los terrenos en que se encuentran las instalaciones son propiedad de Ferrocarriles Argentinos y su transferencia se ajustará a lo dispuesto por la Ley 19.076, Decretos Reglamentarios y Circulares de ese Ente.

Ubicación: Elevador de granos y silos subterráneos en la ciudad de Coronel Pringles, Pcia. de Buenos Aires.
Consta de: Cuerpo de oficinas, vivienda, locales, etc.
Elevador de granos: capac. de almacenaje total 5300 Tn. Capac. operativa de inst. electromecánicas 80 Tn/h. Básculas de pesaje. Silos subterráneos: dos (2) de 4 celdas c/u. y dos (2) de 8 celdas c/u.
Capacidad de Almacenaje: 25.000 Toneladas.
Base de Venta: A 4.500.000.000.-

Elevador y Planta Silos Subterráneos:
Ubicación: Calle Circunvalación [illegible] Buenos Aires.
Elevador: Cuenta con una capacidad de 9700 Toneladas de acopio y una capacidad de movimiento de 120 T/hora en recepción y embarque y 20 T/hora en limpieza.
Planta Silos Subterráneos: Compuesto por 8 silos dispuestos de a 2 con una capacidad de almacenaje de 75.000 Toneladas.
Instalaciones Complementarias: Viviendas - Galpones - Sanitarios - Oficinas - Cabina de básculas - Local subusina y de bomba de agua.
Base de Venta: A 5.270.000.000.-

NOTA: Los terrenos en los cuales se encuentran las instalaciones objeto de esta venta son propiedad de FERROCARRILES ARGENTINOS y su transferencia se ajustaría a lo dispuesto por la Ley 19.076, Decretos Reglamentarios y Circulares de ese Ente.

Ubicación: 9 Has. Ex-planta de silos abiertos en ciudad de Quequén, Pdo. de Necochea, Pcia. de Buenos Aires.
Consta de: 89.838 m² en total delimitados por las calles Nº 527, 534, 541, 528 dist. aprox. a 300 mts. de la ruta Nº 38 a Mar del Plata, 200 mts. Av. Alte. Brown, 600 mts. de Cementerio Local y 600 mts. del faro. Diversas construcc. menores.
Base de Venta: A 277.000.000.-

Remate: El día 30/9/91 a las 11,00 Hs. Sala Nº 3, Tercer piso de Esmeralda 660, Capital Federal.
Exhibición: a partir del día 23/9/91.
Informes y Prospectos: En Esmeralda 660, P.B., Caja Nº 3, de L. a V. de 10 a 15 hs. o al Sector Venta de Bienes de Terceros, 6º P.

Resultado sujeto a la aprobación de la entidad vendedora.
Representamos su orden de compra, sin asistir a la subasta por medio de ofertas bajo sobre.
e. 16/9 Nº 2556 v. 25/9/91

SUSCRIPCIONES
Que vencen el 30/09/91

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 29-09-91

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 9.30 a 12.30 Horas. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

TARIFAS:

1a. Sección Legislación y Avisos Oficiales	A 680.000.-
2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales	A 1.450.000.-
3a. Sección Contrataciones	A 1.700.000.-
Ejemplar completo	A 3.830.000.-

Para su renovación mencione su Nº de Suscripción

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

Res. Nº 95/91

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1856

Bs. As., 1/7/91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular SERVICIOS ESPECIALES - SERVI - 1 - 35. Régimen de reintegro de impuestos interiores. Decreto 1011/91.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, atento el régimen de reintegro de impuestos a que se refiere el Decreto 1011/91, se ha ajustado el texto de la reglamentación del procedimiento utilizable para liquidar los beneficios.

Sin perjuicio de ello, les señalamos que el mecanismo establecido también es de aplicación para las devoluciones comprendidas en el Decreto 1555/86 respecto de las operaciones pendientes de liquidación al 31.5.91, con débito a la cuenta 1776/31 del Banco de la Nación Argentina.

Les acompañamos las hojas que corresponde incorporar a las Circular SERVI-1 en reemplazo de las oportunamente provistas.

VIII - Reintegro de tributos vinculados con exportaciones — SERVI - 1

1. Liquidación de los reintegros.

1.1. Reintegros comprendidos.

1.2. Requisitos.

1.3. Tipo de cambio.

1.4. Fórmula de liquidación de reintegros.

1.5. Bancos intervinientes que concurren a la Cámara Compensadora de la Capital Federal.

1.6. Bancos intervinientes que no concurren a la Cámara Compensadora de la Capital Federal.

1.7. Pago del reintegro.

2. Modelo de fórmula.

1. <u>Liquidación de los reintegros.</u>

1.1. Reintegros comprendidos.

Se regirán por la presente reglamentación los reintegros correspondientes a los regímenes de beneficios a la exportación de bienes y de ciertos servicios, que a continuación se detallan.

Dichos reintegros serán tramitados por los bancos intervinientes a través de la Cámara Compensadora o mediante "canje de valores", con débito a las cuentas abiertas a tal efecto en el Banco de la Nación Argentina, que en cada caso se indican.

Número de cuenta	Código Res. A. N. A. 3194	Beneficio
1776/31	01	Régimen general (Decreto 1011/91).
1779/40	05	a) Por plantas "llave en mano" (Decreto 525/85).
	08	c) Por manufacturas de origen agropecuario acondicionadas para la venta a consumidor final (Resoluciones M. E. 994/87 y 774/88).

1.2. Requisitos

El banco interviniente deberá contar con el ejemplar 8 del Permiso de Embarque, en el que constará la pertinente liquidación y el correspondiente "cumplido", con la firma y aclaración del funcionario aduanero interviniente. Este documento será retirado por el banco directamente de la Administración Nacional de Aduanas una vez cumplidos los plazos reglamentarios establecidos por el Código Aduanero.

Además, el exportador deberá acreditar el pago de los derechos de estadística, mediante la presentación de la respectiva boleta de depósito (ejemplar 4).

Cuando se trate de reintegros correspondientes a servicios y tecnología de origen nacional por exportaciones de plantas "llave en mano", la entidad interviniente deberá contar con la certificación de la prestación de las respectivas operaciones, la cual será gestionada directamente ante la Subsecretaría de Industria y Comercio o le será remitida oficialmente por ella. Estos documentos estarán numerados por dicha repartición.

1.3. Tipo de cambio.

La liquidación se efectuará al tipo de cambio, cierre comprador del Banco de la Nación Argentina, del día anterior al de acreditación en cuenta al exportador.

1.4. Fórmula de liquidación de reintegros.

1.4.1. Se utilizará la fórmula cuyo modelo se inserta en el punto 2., la cual será provista por cada banco interviniente.

Estará compuesta por 6 elementos e impresa en los siguientes colores:

cuenta 1776/31: blanco cuenta 1779/40: celeste

1.4.2. Los bancos integrarán los elementos de las fórmulas, consignando los datos que a continuación se indican, extraídos del ejemplar 8 del Permiso de Embarque obtenido según el procedimiento previsto en el punto 1.2. (los números se refieren a los sobreimpresos en el modelo del punto 2.):

Nombre del campo	Información a consignar
Régimen (1)	Norma principal (ley, decreto, etc.) que establezca o reglamente el reintegro.
Banco (2)	Nombre y código. Se obtendrán del Sector 18 de la Hoja Complemento del Permiso de Embarque.
Cuenta Corriente (3)	Número de la cuenta a debitar. De acuerdo con el régimen correspondiente, según lo establecido en el punto 1.1.
Exportador (4)	Nombre completo y Nº de Registro de Aduana. Se obtendrán de los campos 33 y 34 de la Hoja Carátula del Permiso de Embarque.
Permiso de Embarque Nº (5)	El correspondiente a la operación que se acredite, debiendo asentarse en todos los casos los 2 últimos dígitos del año del documento y el dígito de control pertinente. Esta información se obtendrá de los campos 6, 7 y 8 de la Hoja Carátula, respectivamente. En el caso de liquidaciones inherentes a servicios beneficiados por el Decreto 525/85, se consignará en este espacio "Servicios", agregando a continuación el Nº de la certificación otorgada por la Subsecretaría de Industria y Comercio.
Aduana (6)	Denominación y código. Se obtendrán de los campos 2 y 3 de la Hoja Carátula.
Valor FOB/R/T en divisas de la mercadería (7)	La información se obtendrá del campo 42 de la Hoja Carátula.
Tipo de cambio (8)	Código de divisa. Se obtendrá del campo 76 de la Hoja Carátula.
Monto reintegro (9)	Se registrará el importe en la correspondiente divisa.
Monto del reintegro (10)	Importe correspondiente en australes

1.4.3. En el caso de que en el Permiso de Embarque se incluyan mercaderías cuya exportación reciba reintegros por más de un régimen, se integrará una fórmula para cada uno de ellos.

1.4.4. Los bancos intervinientes deberán verificar especialmente la correcta integración de la fórmula para liquidar el reintegro y serán responsables por pagos indebidos originados en eventuales errores en esa integración.

1.4.5. A los efectos de su validez, las fórmulas se numerarán correlativamente y todos sus elementos deberán ser suscriptos por 2 funcionarios del banco interviniente.

1.4.6. Los bancos que concurran a la Cámara Compensadora de la Capital Federal remitirán al Departamento de Cuentas Corrientes Oficiales del Banco de la Nación Argentina (Casa Central), los registros de firmas autenticadas de los funcionarios autorizados a suscribir estas fórmulas.

Los restantes bancos remitirán dichos registros a la filial del Banco de la Nación Argentina de la correspondiente localidad.

1.4.7. Los elementos de la fórmula tendrán los siguientes destinos:

Elemento 1:	para presentar en Cámara (ajustado a las especificaciones vigentes para el reconocimiento de caracteres magnéticos).
Elemento 2:	para el banco interviniente.
Elemento 3:	para el exportador.
Elementos 4 a 6:	para el Banco de la Nación Argentina.

1.5. Bancos intervinientes que concurren a la Cámara Compensadora de la Capital Federal.

1.5.1. Para la acreditación de los reintegros, se cursarán por Cámara los elementos "1", en los que corresponderá imprimir en caracteres CMC7 lo siguiente:

AREA 1: importe del beneficio liquidado (0000000000) y código de documento (10).

AREA 2: número de cuenta en el Banco de la Nación Argentina a debitar. Los primeros tres dígitos se integrarán con el número de cuenta del banco emisor en el Banco Central (0000000000).

AREA 3: código del banco girado, tipo de casa y código postal del domicilio de pago, según la Guía de Números Postales de ENCOTEL (011000001036).

AREA 4: número de orden del documento (00000000).

1.5.2. Simultáneamente se harán llegar al Departamento de Cuentas Corrientes Oficiales del Banco de la Nación Argentina (Casa Central), los elementos 4 a 6 de la fórmula.

Estos documentos se enviarán diariamente, clasificados según las cuentas a debitar, en sobres en los que se estamparán el sello fechador del banco remitente y otro con la leyenda "Liquidación de reintegros a la exportación", cada uno con un recibo —a ser suscripto por el Banco de la Nación Argentina— con el siguiente detalle: cantidad de fórmulas, número de orden e importe total.

Dentro de los 5 días hábiles siguientes al de acreditación de los fondos, el Banco de la Nación Argentina remitirá uno de esos elementos a la Administración Nacional de Aduanas, a los fines de su control.

1.5.3. Dadas las especiales características del sistema, el elemento 1 es pasible de devolución por parte del Banco de la Nación Argentina, en los siguientes casos:

1.5.3.1. Cuando en cualquiera de las fórmulas se omita alguna de las firmas de los funcionarios autorizados a suscribirlas, o alguna de ellas no concuerde con los registros facilitados al Banco de la Nación Argentina.

1.5.3.2. Cuando no se entreguen a dicho banco los elementos 4 a 6 de la fórmula.

1.5.3.3. Cuando no estén debidamente integrados todos los campos de la fórmula.

1.5.3.4. Cuando no estén magnetizadas las áreas del elemento 1 y además su postmarcado no coincida con los pertinentes datos consignados en la parte superior de la fórmula.

1.5.3.5. Cuando exista error en la imputación de la cuenta a debitar.

1.6. Bancos intervinientes que no concurren a la Cámara Compensadora de la Capital Federal.

La acreditación de los reintegros se tramitará ante la filial del Banco de la Nación Argentina de la misma plaza, por intermedio de la Cámara Compensadora local o mediante "canje de valores", observando, en lo pertinente, las normas establecidas para los bancos que concurren a la Cámara Compensadora de la Capital Federal, con excepción de la correspondiente al área 1 —importe del beneficio liquidado y código de documento—, cuya integración, en este caso, no es obligatoria.

1.7. Pago del reintegro.

Efectuada la acreditación de los fondos al banco interviniente, éste deberá acreditarlos en cuenta al exportador, en la misma fecha en que obtenga la conformidad del Banco de la Nación Argentina.

2. Modelo de fórmula

178 mm — 76 mm

LIQUIDACION DE REINTEGROS A LA EXPORTACION REGIMEN: (1)				BANCO: (2)	Cód.
N° DE ORDEN	BANCO GIRADO 011000001036	Cta. Cte. (3)	Cód. Doc.	Monto del reintegro (10)	A ....
EXPORTADOR (4) .... N°				SON AUSTRALES	
PERMISO DE EMBARQUE N°: (5)		AÑO:	DC:	LUGAR Y FECHA:	
ADUANA: (6)		COD.:		FIRMAS AUTORIZADAS DEL BANCO INTERVINIENTE	
Valor FOB/R/T en divisas de la mercadería: (7)					
FOB [ ] FOR [ ] FOT [ ]			Monto del reintegro equivalente en divisas: (9)	----------------	----------------
TIPO DE CAMBIO: Cód. (8) A				1	PARA PRESENTAR EN CAMARA
N° DE ORDEN	BCO. GIRADO CAMARA T.CASA C.POSTAL		N° DE CTA. DEL BCO. EMISOR Y N° DE CTA. A DEBITAR	COD. DOC.	IMPORTE
00000000	011000001036		0000000000	10	0000000000
AREA 4	AREA 3		AREA 2		AREA 1

e. 16/9 Nº 2542 v. 16/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 6394

Bs. As., 5/8/91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular SERVI-1 - 35. (Comunicación "A" 1856)

Nos dirigimos a Uds. para confirmar el texto del Comunicado Telefónico Nº 5860, transmitido en el día de la fecha, que a continuación se transcribe:

"Les aclaramos que el mecanismo de reintegro de impuestos —en australes— a que se refiere el 2do. párrafo de la Comunicación "A" 1856, respecto de operaciones pendientes de liquidación al 31.5.91, es aplicable sólo a las que se han oficializado a partir del 11.4.91, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 612/91".

e. 16/9 Nº 2543 v. 16/9/91

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

SENASA

Comunica a los interesados que se ha establecido como fecha final para la entrega de las declaraciones juradas de productos veterinarios inscriptos en el Registro Nacional respectivo, propiciadas por S. E. N. A. S. A. y C. A. P. R. O. V. E. el día: 20 de setiembre de 1991. En caso de no cumplimiento, dichos productos no serán incluidos en la publicación del vademecum de productos autorizados por el Servicio Nacional de Sanidad Animal.

e. 16/9 Nº 2544 v. 16/9/91

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disposición Nº 183/91

San Miguel de Tucumán, 5/9/91

VISTO la Resolución M. E. y O. S. P. nº: 481/91, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo establecido en el artículo 3º de la Resolución de referencia, la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR podrá autorizar el despacho al mercado interno de los azúcares producidos con caña sin cupo y/o excedente de cupo cuando las condiciones de precio y abastecimiento sean tales que resulte económica la importación del producto.

Que dicha norma es fundamental para articular la política de regulación azucarera de la ley nº: 19.597 con la política comercial externa del Gobierno Nacional que otorga especial énfasis a la competencia internacional.

Que es necesario reglamentar la instrumentación de dicha medida de forma de evitar distorsiones en el sector azucarero que pudiesen afectar su orden legal y los legítimos intereses de los poseedores del cupo.

Que el despacho al mercado interno de azúcar producida con caña sin cupo y/o excedente de cupo actúa como una verdadera ampliación del cupo nacional cuando éste resulta escaso a la luz de la evolución de los precios internos.

Que esta reglamentación también tiene por objeto dar preferencia a la producción nacional en el acceso al mercado interno, siempre que tal acceso se realice dentro de la banda de precios establecida por la Secretaría de Industria y Comercio.

Que dentro de la presente reglamentación, deben considerarse las situaciones locales de importaciones legales o ingresos ilegales a través de las zonas de frontera.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por las Leyes nros. 19.597 y 20.202, la Resolución M. E. y O. S. P. nº 481/91 y el Decreto nº 776 de fecha 19 de abril de 1991.

Por ello,

EL DIRECTOR
NACIONAL DE AZUCAR
DISPONE:

Artículo 1º — Los azúcares de producción argentina obtenidos de caña sin cupo y/o excedente de cupo, tendrán acceso preferente al mercado interno con relación a los azúcares importados.

Art. 2º — Los importadores de azúcar deberán registrarse en la Dirección Nacional de Azúcar y previo al cierre de cada operación solicitarán permiso de importación, el que será otorgado luego

de la verificación de preferencia al producto nacional y haber cumplimentado las siguientes obligaciones:

a) Firma contratante del exterior:

Domicilio: ....

Cantidad contratada kgs. .... Peso Neto .... Calidad ....

Forma de embarque ....

b) Precio por tonelada métrica FOB .... lugar de destino ....

c) Forma de pago ....

d) Fecha aproximada de ingreso ....

e) Depósito habilitado para almacenar el producto ....

f) Certificados de Previsión e Impositiva de libre deuda ....

Art. 3º — La DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR otorgará permisos de despacho al mercado interno por volúmenes determinados de los azúcares de producción nacional obtenidos de caña sin cupo y/o excedente de cupo, cuando se configure alguna de las siguientes situaciones:

a) Cuando el precio por kilogramo de azúcar común tipo "A", bolsa de 50 kgs. sobre vagón Tucumán, supere al equivalente del acuerdo vigente a la fecha, entre la Subsecretaría de Comercio Interior y los integrantes de la actividad azucarera, en lo referente al precio del azúcar, referido en el primer párrafo del punto 1º de dicho acuerdo.

b) Cuando existan solicitudes de importación denegadas y se verifiquen las condiciones de precios de la situación anterior.

c) Cuando en determinadas zonas del territorio nacional, se verifique una competencia continuada de azúcares de procedencia extranjera ingresadas por el régimen de tráfico vecinal fronterizo, en perjuicio de productores regionales.

Art. 4º — Los permisos de despacho al mercado interno de los azúcares nacionales provenientes de caña sin cupo y/o excedente de cupo, serán distribuidos entre los industriales nacionales en las situaciones del artículo 3º a) y b) y entre los industriales de la región afectada en la situación del artículo 3º c), en proporción a la producción de azúcar proveniente de caña con cupo de cada uno.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — C. P. N. CARLOS ALBERTO DIONISI, DIRECTOR. DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR.

e. 16/9 Nº 2545 v. 16/9/91

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CONCORDIA

El Administrador de la Aduana de Concordia, notifica y cita a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una publicación en el Boletín Oficial, al resultar desconocidos y/o mudados de los mismos, para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezcan y presenten sus defensas y ofrezcan las pruebas bajo apercibimiento de rebeldía (arts. 1101 y 1105 C. A.). Deberán también constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Asimismo antes del vencimiento del plazo para contestar la vista podrán acogerse a los beneficios de los arts. 930/932 C. A. — JOSE JULIAN GIRARD, ADMINISTRADOR ADUANA, CONCORDIA. En consecuencia con la publicación del presente, quedan debidamente notificadas las siguientes personas por las supuestas infracciones y causas que en cada caso se indican:

SA16 Nº		IMPUTADO	S/INFRAC. ART. C. A.
0257/90	-	DANIEL ROMERO	987º del C. A.
0257/90	-	JUAN RODRIGUEZ	987º del C. A.
0258/90	-	RAMONA GOMEZ	986 y 987º del C. A.
0258/90	-	RICARDO LOPEZ	986 y 987º del C. A.
0259/90	-	MARIO CASTRO	986 y 987º del C. A.
0259/90	-	JULIO SOLIS	986 y 987º del C. A.
0261/90	-	ROSITA DOMINGUEZ	987º del C. A.
0261/90	-	OMAR ULTRERA	987º del C. A.
0262/90	-	ADOLFO MONTAÑA	987º del C. A.
0262/90	-	JUAN BRADA	987º del C. A.
0264/90	-	ROQUE GONZALEZ	986 y 987º del C. A.
0264/90	-	LUCIA GOMEZ	986 y 987º del C. A.
0265/90	-	JUAN ROSALES	986º y 987º del C. A.
0265/90	-	ESTERMINA OSAN	986 y 987º del C. A.

e. 16/9 Nº 2546 v. 16/9/91

ADUANA DE IGUAZU

Se cita a los interesados que más abajo se detallan, para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar su defensa y ofrecer prueba por la presunta infracción que se les imputa y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. — HUMBERTO LUIS AMARILLA, ADMINISTRADOR ADUANA DE IGUAZU.

SUMARIO	INTERESADO/S	INFRACCION IMPUTADA
SA29-Nº 707/86	LEONARDO DE MIGUEL	ART. 977 C. A.
SA29-Nº 720/86	OSCAR ZUNICA	ART. 977 C. A.
SA29-Nº 1502/86	SANTIAGO MARIO DILULLO	ART. 977 C. A.
SA29-Nº 1553/86	RAFAEL FAZZIO	ART. 977 C. A.
SA29-Nº 030/87	HECTOR FELIPE CAÑETE	ART. 977 C. A.

e. 16/9 Nº 2547 v. 16/9/91

ADUANA DE JUJUY

Art. 1013 Inc. h) Código Aduanero

La Administración de la Aduana de Jujuy, hace saber por este medio que en el Sumario Contencioso Nº 31/86 en fecha 29-5-91, se ha dictado la Resolución Nº 08/91, cuya parte resolutiva se transcribe a continuación para su notificación "AUTOS: VISTO... RESUELVE: Art. 1º - Condenar a la causante CARMEN GUARAYO, cuyas demás circunstancias personales acreditan en autos, con el comiso de las mercaderías secuestradas de figuración a fs. 4/7 por infracción al Art. 987 de la Ley 22.415, debiéndose proceder a su venta en pública subasta de acuerdo lo establecido por el Art. 429 y subsiguientes del mismo ordenamiento legal. Art. 2º - CONDENAR a la causante CARMEN GUARAYO, el pago de una multa de Australes UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NUEVE (A 1.536.009), equivalente a una vez del valor en plaza de las mercaderías secuestradas por infracción del Art. 987 del Código Aduanero. Art. 3º. — ADJUDICAR el producido de la multa impuesta con destino a Rentas Generales en orden a lo preceptuado por el art. 885 del Código Aduanero. Art. 4º. — INTIMAR hacer efectivo el pago de la multa impuesta en el Art. 2º del presente, en los términos del Art. 924 en concordancia con el Art. 1113 del la Ley 22.415. Art. 5º. — NOTIFIQUESE. — LUIS ALBERTO TENREYRO, ADMINISTRADOR ADUANA DE JUJUY.

e. 16/9 Nº 2548 v. 16/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
133/91	30-50419605-0	—	ARMETAL IND. ARG. DE METALES S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: UNA (1)

e. 16/9 Nº 2549 v. 16/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
156-020/91	33-50060698-9	MASSALIN PARTICULARES S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: Una.

e. 16/9 Nº 2550 v. 16/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION LA PLATA - Distrito Chascomús.

CODIGO: 113

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
9-113	30-50142354-4	UNION GANDARENSE S. A. C. I. A.

TOTAL CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 16/9 Nº 2551 v. 16/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
165/91	33-57175232-9	—	ANSALDO ARGENTINA S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: UNA (1)

e. 16/9 Nº 2552 v. 16/9/91

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias

del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO.: 1110/91 EMPRESA: EL SOL ESTIBAJES S. R. L.

DOMICILIO: Juan B. Palaá 322- Avellaneda - Bs. As.

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES.

ITINERARIO: Desde puntos de la República ARGENTINA con destino a la República del PERU en TRANSITO por la República de CHILE, utilizando los pasos fronterizos TUNEL DEL CRISTO REDENTOR y CHACALLUTA.

SERVICIO A ESTABLECER

LIC. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE DE LA NACION, MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 16/9 Nº 71.096 v. 16/9/91

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO.: 1112/91 EMPRESA: EL SOL ESTIBAJES S. R. L.

DOMICILIO: Juan B. Palaá 322- Avellaneda - Bs. As.

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES.

ITINERARIO: Desde puntos de la República ARGENTINA y la República del PARAGUAY, utilizando los Puentes Internacionales SAN IGNACIO DE LOYOLA y SAN ROQUE GONZALEZ DE SANTA CRUZ.

SERVICIO A ESTABLECER

LIC. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE DE LA NACION, MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 16/9 Nº 71.094 v. 16/9/91

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO.: 1113/91 EMPRESA: EL SOL ESTIBAJES S. R. L.

DOMICILIO: Juan B. Palaá 322- Avellaneda - Bs. As.

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES.

ITINERARIO: Desde puntos de la República ARGENTINA hasta puntos de la República de BOLIVIA, utilizando los pasos fronterizos LA QUIACA/VILLAZON, AGUAS BLANCAS/POZOS BERMEJO y PROFESOR SALVADOR MAZZA/YACUIBA.

SERVICIO A ESTABLECER

LIC. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE DE LA NACION, MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 16/9 Nº 71.095 v. 16/9/91

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 669

Bs. As., 10/9/91

Visto el expediente Nº 377.035/91, y

CONSIDERANDO:

Que por intermedio del mismo se propicia la regulación de un Régimen de Notificaciones a Permisionarios y Agentes Oficiales.

Que ello resulta oportuno para dotar a esta Sociedad del Estado de un sistema que permita mantener una ágil y fehaciente comunicación con los Agentes Oficiales y Permisionarios.

Que con tal motivo es necesario establecer los lineamientos que se aplicarán para las notificaciones de carácter particular y las de orden general.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos mediante dictamen Nº 598/91 se expidió sobre el particular, recogiéndose en este acto de criterio.

Que la presente se dicta conforme a las Facultades otorgadas al suscripto por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN LA LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO RESUELVE:

Artículo 1º — Se establece que las notificaciones de carácter individual se efectuarán por oficio impuesto como certificado con aviso de recepción, o bien, mediante recibo suscripto personalmente en esta Sociedad del Estado por el titular de la agencia o la persona debidamente autorizada.

Art. 2º — Con respecto a las notificaciones de carácter general establécese que se efectuarán a través de notas o circulares que se entregarán a los Permisionarios y Agentes Oficiales en cada oportunidad que concurran a esta Sociedad para el retiro del material de juego.

Art. 3º — Dichas comunicaciones de carácter general también se efectuarán a través de una cartelera que será colocada en la planta baja de esta Administración Central, en la que se exhibirán las disposiciones, resoluciones, instrucciones y comunicaciones de todo tipo susceptibles de cumplimiento por parte de los Permisionarios y Agentes Oficiales, los cuales quedan obligados a consultar a fin de tomar conocimiento fehaciente de tales instrumentos.

Art. 4º — Que ante la solicitud de los interesados el Departamento Permisionario hará entrega a quienes así lo peticionen y bajo recibo un ejemplar de la norma cuyo texto estimen necesario tener en su poder.

Art. 5º — Por la SECRETARIA GENERAL publíquese en el Boletín Oficial y en Orden del Día y efectúense las comunicaciones que correspondan. Cumplido, archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO - INTERVENTOR.

e. 16/9 Nº 2554 v. 18/9/91

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días al señor MARIO FRADUSCO para que presente descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el juicio de responsabilidad Nº 1-Bis/90, bajo apercibimiento legal. Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria e intereses. Publíquese por TRES (3) días.

e. 16/9 Nº 2555 v. 18/9/91

MINISTERIO DE JUSTICIA

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Obras Publicadas:
Registradas: 12/8/91

230463 - TITULO: SISTEMA HIDRAULICO AYION BAC 1-11 SUNBIRD PRODUCTION EJ. 1 - AUTOR: SOMOZA CLAUDIO ROBERTO.

230541 - TITULO: DULCEMENTE SALVAJE - AUTOR: GERARD PAUL/ BONANNO C. Y/O.

230542 - TITULO: LLAMAME LLAMAME - AUTOR: GERARD PAUL/ VAZQUEZ OSCAR

230543 - TITULO: VENENO - AUTOR: GERARD PAUL/ VAZQUEZ OSCAR

230544 - TITULO: DULCEMENTE SALVAJE - AUTOR: GERARD P/ BONANNO C/ CORDOVES O.

230545 - TITULO: LLAMAME LLAMAME - AUTOR: GERARD PAUL/ VAZQUEZ OSCAR

230546 - TITULO: VENENO - AUTOR: RODRIGUEZ H. M. A/ VAZQUEZ OSCAR

230547: TITULO: BALANCEO - AUTOR: MARCUCCI BADI/ VALDES ROBERTO.

230548: TITULO: MAMA LLEVAME AL BAILE - AUTOR: SOLDAN SILVIO.

230549 - TITULO: BALANCEO - AUTOR: MARCUCCI BADI/ VALDES ROBERTO.

230550 - TITULO: MAMA LLEVAME AL BAILE - AUTOR: MARCUCCI BADI/ VALDES ROBERTO.

230551 - TITULO: PARA EL AMIGO LUIS ISLAS - AUTOR: BAFFA ERNESTO/ ADROVER LISANDRO.

230552 - TITULO: INOLVIDABLE - AUTOR: BAFFA ERNESTO/ ADROVER LISANDRO

230553 - TITULO: DOS AMIGOS - AUTOR: BAFFA ERNESTO/ STAZO NADINA G.

230554 - TITULO: BARUYERA - AUTOR: BAFFA E./ LETTERA H./ LETTERA E.

230555 - TITULO: TOCALO DE NUEVO - AUTOR: BAFFA/ LETTERA H./ LETTERA E.

230556 - TITULO: IDOLO TANGUERO - AUTOR: BAFFA E./ LETTERA H./ LETTERA E.

230557 - TITULO: OTOÑO AZUL - AUTOR: BAFFA ERNESTO/ DE LIO UBALDO

230558 - TITULO: ENTRE MILONGA Y MALAMBO - AUTOR: BAFFA ERNESTO/ DE LIO UBALDO

230559 - TITULO: NO ME ROMPA - AUTOR: GASPARIN/ GOMEZ C. A.

230560 - TITULO: ROSITA LA PARRANDERA - AUTOR: ESCALANTE M.A/ ANTONIO J.

230561 - TITULO: POLVORA - AUTOR: TESSEL T./ GONZALEZ T./ GOMEZ C. A.

230562 - TITULO: LA GORDA SE ENOJO - AUTOR: BALEANI H./ AVELINO JR/ GOMEZ C. A.

230563 - TITULO: ME VOY ME VOY - AUTOR: TESSEL T./ GONZALEZ T./ GOMEZ C. A.

230564 - TITULO: MAGICA TU ERES - AUTOR: GOMEZ C. A./ TESSEL T.

230565 - TITULO: ENGAÑERA AMOR DE CUALQUIERA - AUTOR: ESCALANTE/ CORRALES/ GOMEZ.

230566 - TITULO: COMO EL HUMO DEL CIGARRO - AUTOR: ESCALANTE/ ANTONIO J./ GOMEZ.

230567 - TITULO: SI SI QUE SIGAN - AUTOR: BALEANI/ AVELINO JR./ GOMEZ

230568 - TITULO: Y ELLA ESPERA - AUTOR: BALEANI/ TESSEL/ GOMEZ.

230569 - TITULO: NO ME ROMPA - AUTOR: GASPARIN/ GOMEZ C. A.

230570 - TITULO: ROSITA LA PARRANDERA - AUTOR: ESCALANTE M. A./ ANTONIO J.

230571 - TITULO: POLVORA - AUTOR: TESSEL T/ GONZALEZ T./ GOMEZ C. A.

230572 - TITULO: LA GORDA SE ENOJO - AUTOR: BALEANI H./ AVELINO JR/ GOMEZ C. A.

230573 - TITULO: ME VOY ME VOY - AUTOR: TESSEL T./ GONZALEZ T./. GOMEZ C. A.

230574 - TITULO: MAGICA TU ERES - AUTOR: GOMEZ C.A/ TESSEL T.

230575 - TITULO: COMO EL HUMO DEL CIGARRO - AUTOR: ESCALANTE M. A./ ANTONIO J.

230576 - TITULO: SI SI QUE SIGAN - AUTOR: BALEANI H./ AVELINO JR/ GOMEZ C. A.

230578 - TITULO: Y ELLA ESPERA - AUTOR: BALEANI H./ TESSEL T./ GOMEZ C. A.

230582 - TITULO: TODO PUEDE ESPERAR MENOS EL AMOR - AUTOR: COLTON ROLFE RANDY.

230583 - TITULO: PECADOS DE OMISION - AUTOR: LANIGAN CATHERINE.

230584 - TITULO: SECRETOS NOCTURNOS - AUTOR: DELINSKY BARBARA.

230585 - TITULO: NAPOLEON III Y SU ALEGRE IMPERIO - AUTOR: BIERMAN JOHN.

230587 - TITULO: EL IVA Y EL PRODUCTOR AGROPECUARIO - AUTOR: FRANCIOSI EDUARDO.

230588 - TITULO: EL ARTE DEL CANTO - AUTOR: DI STEFANO GIUSEPPE.

230589 - TITULO: ALGUNAS CUESTIONES ACERCA DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA ETC. - AUTOR: DONADIO JORGE ALFONSO Y/O.

230590 - TITULO: LOS OVILLOS DE MI POESIA - AUTOR: CANDIOTI MIGUEL ANGEL.

230591 - TITULO: SERENATA - AUTOR: BLAKE JENNIFER.

230592 - TITULO: LA HISTORIA DE LOS JUDIOS - AUTOR: JOHNSON PAUL.

230618 - TITULO: DIARIO TRIBUNA - PROPIETARIO: TRIBUNA S. A.

230623 - TITULO: CHUSMA CHISME - AUTOR: MORENA CRIS.

230624 - TITULO: FLACA FLACA- AUTOR: MORENA CRIS.

230625 - TITULO: VOY MAL - AUTOR: MORENA CRIS.

230626 - TITULO: HOY ES LA FIESTA - AUTOR: MORENA CRIS.

230627 - TITULO: JUGATE CONMIGO - AUTOR: MORENA CRIS.

230628 - TITULO: PRIMER AMOR - AUTOR: MORENA CRIS.

230629 - TITULO: ELLA BAILA SOLA - AUTOR: MORENA CRIS.

230630 - TITULO: TE AMO TE AMO - AUTOR: MORENA CRIS.

230631 - TITULO: TE QUIERO Y ME DUELE - AUTOR: MORENA CRIS.

230632 - TITULO: PAC MAN - AUTOR: MORENA CRIS.

230633 - TITULO: CHUSMA CHISME - AUTOR: NILSON CARLOS.

230634 - TITULO: FLACA FLACA - AUTOR: NILSON CARLOS.

230635 - TITULO: VOY MAL - AUTOR: NILSON CARLOS.

230636 - TITULO: HOY ES LA FIESTA - AUTOR: NILSON CARLOS.

230637 - TITULO: JUGATE CONMIGO - AUTOR: NILSON CARLOS.

230638 - TITULO: PRIMER AMOR - AUTOR: NILSON CARLOS.

230639 - TITULO: ELLA BAILA SOLA - AUTOR: NILSON CARLOS.

230640 - TITULO: TE AMO TE AMO - AUTOR: NILSON CARLOS.

230641 - TITULO: TE QUIERO Y ME DUELE - AUTOR: NILSON CARLOS.

230642 - TITULO: PAC MAN - AUTOR: NILSON CARLOS.

230643 - TITULO: SIMULARE - AUTOR: PIRIA ENRIQUE.

230644 - TITULO: FUIMOS COBARDES - AUTOR: PIRIA ENRIQUE.

230645 - TITULO: VIVIR EL MOMENTO - AUTOR: PIRIA ENRIQUE.

230646 - TITULO: AUN VALE LA PENA VIVIR - AUTOR: PIRIA ENRIQUE.

230647 - TITULO: YO SOY TU PRISIONERA - AUTOR: PIRIA ENRIQUE.

230648 - TITULO: BESANDOTE DESESPERADAMENTE - AUTOR: PIRIA ENRIQUE.

230649 - TITULO: AMOR HABLEMOS CLARO - AUTOR: PIRIA ENRIQUE.

230650 - TITULO: TAN SOLO UN DIA - AUTOR: PIRIA ENRIQUE.

230651 - TITULO: TODO LLEGA HAY QUE SABER ESPERAR - AUTOR: PIRIA ENRIQUE.

230652 - TITULO: PIENSA EN TODO ESO - AUTOR: PIRIA ENRIQUE.

230653 - TITULO: SIMULARE - AUTOR: PIRIA ENRIQUE.

230654 - TITULO: FUIMOS COBARDES - AUTOR: PIRIA ENRIQUE.

230655 - TITULO: VIVIR EL MOMENTO - AUTOR: PIRIA ENRIQUE.

230656 - TITULO: AUN VALE LA PENA VIVIR - AUTOR: PIRIA ENRIQUE.

230657 - TITULO: YO SOY TU PRISIONERA - AUTOR: PIRIA ENRIQUE.

230658 - TITULO: BESANDOTE DESESPERADAMENTE - AUTOR: PIRIA ENRIQUE.

230659 - TITULO: AMOR HABLEMOS CLARO - AUTOR: PIRIA ENRIQUE.

230660 - TITULO: TAN SOLO UN DIA - AUTOR: PIRIA ENRIQUE.

230661 - TITULO: TODO LLEGA HAY QUE SABER ESPERAR - AUTOR: PIRIA ENRIQUE.

230662 - TITULO: PIENSA EN TODO ESO - AUTOR: PIRIA ENRIQUE.

230663 - TITULO: AMOR SE DICE CANTANDO - AUTOR: PIRIA ENRIQUE.

230664 - TITULO: QUE BUENA AMIGA - AUTOR: PIRIA ENRIQUE.

230665 - TITULO: COMPARTIENDOTE - AUTOR: PIRIA ENRIQUE.

230666 - TITULO: NO LO ESPERABAS DE MI - AUTOR: PIRIA ENRIQUE.

230667 - TITULO: ESPUMA - AUTOR: PIRIA ENRIQUE.

230668 - TITULO: CON LA MISMA MONEDA - AUTOR: PIRIA ENRIQUE.

230669 - TITULO: UNA VOZ EN EL TELEFONO - AUTOR: PIRIA ENRIQUE.

230670 - TITULO: POR LA TERNURA - AUTOR: PIRIA ENRIQUE.

230671 - TITULO: ASI NO SE JUEGA - AUTOR: PIRIA ENRIQUE.

230672 - TITULO: AMOR SE DICE CANTANDO - AUTOR: PIRIA ENRIQUE.

230673 - TITULO: QUE BUENA AMIGA - AUTOR: PIRIA ENRIQUE.

230674 - TITULO: COMPARTIENDOTE - AUTOR: PIRIA ENRIQUE.

230676 - TITULO: ESPUMA - AUTOR: PIRIA ENRIQUE.

230677 - TITULO: CON LA MISMA MONEDA - AUTOR: PIRIA ENRIQUE.

230678 - TITULO: UNA VOZ EN EL TELEFONO - AUTOR: PIRIA ENRIQUE.

230679 - TITULO: POR LA TERNURA - AUTOR: PIRIA ENRIQUE.

230680 - TITULO: ASI NO SE JUEGA - AUTOR: PIRIA ENRIQUE.

230681 - TITULO: GOMAZO - AUTOR: MORENA CRIS.

230682 - TITULO: DOMINGO - AUTOR: MORENA CRIS.

230683 - TITULO: AMIGOS - AUTOR: MORENA CRIS.

230684 - TITULO: ESTO SE PONE CALIENTE - AUTOR: MORENA CRIS.

230685 - TITULO: GOMAZO - AUTOR: NILSON ROCKY.

230686 - TITULO: DOMINGO - AUTOR: NILSON ROCKY.

230687 - TITULO: AMIGOS - AUTOR: NILSON ROCKY.

230688 - TITULO: ESTO SE PONE CALIENTE - AUTOR: NILSON ROCKY.

230689 - TITULO: UNA LOBA MEXICANA - AUTOR: NILSON ROCKY/ VALLES DARIO

230690 - TITULO: CASI UNA MUJER - AUTOR: NILSON ROCKY/ VALLES DARIO.

230692 - TITULO: SABANAS BLANCAS - AUTOR: NILSON ROCKY/ VALLES DARIO.

230693 - TITULO: UNA LOBA MEXICANA - AUTOR: NILSON ROCKY/ VALLES DARIO.

230694 - TITULO: CASI UNA MUJER - AUTOR: NILSON ROCKY/ VALLES DARIO.

230695 - TITULO: ES UN RUMOR - AUTOR: NILSON ROCKY/ VALLES DARIO.

230696 - TITULO: SABANAS BLANCAS - AUTOR: NILSON ROCKY/ VALLES DARIO.

230697 - TITULO: GRANDE PAPA - AUTOR: NILSON ROCKY.

e. 16/9 Nº 2553 v. 16/9/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/8/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 12,50 Nº 2.077.164; u$s 125 Nos. 1.141.920, 2.625.953, 2.705.180, 2.733.843, 2.745.369, 2.745.638, 2.807.433, 4.006.106, 4.014.604, 4.021.231, *con cupón Nº 20 adherido; y* de Bonos Externos 1984 de u$s 500 Nos. 12.089.575, 12.167.130 y 12.245.407 y de u$s 5.000 Nos. 14.002.249 y 14.009.964, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Carlos E. Medina, Bs. As. 18/7/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 16/8 Nº 66.179 v. 16/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/8/91

Se comunica que han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1982 de u$s 625 Nos. 1.320.337, 1.327.726, 1.331.130, 1.347.862, 1.389.353, 3.016.266, 3.016.516, 3.022.255, 3.027.166, 3.028.141, 3.030.044, 3.034.201, 3.034.203, 3.040.953, 3.041.420, 3.044.212, 3.045.500, 3.045.936, 3.046.352, 3.047.002, 3.047.461, 3.047.580, 3.047.734, 3.047.856, 3.047.970, 3.048.003, 3.048.381, 3.048.398, 3.048.399, 3.048.431/432, 3.048.644, 3.048.906, 3.049.152, 3.049.410, 3.049.741, 3.049.908/909, 3.050.172, 3.050.532, 3.050.753/754, 3.050.770, 3.050.779, 3.050.792/793, 3.051.439, 3.051.474, 3.051.854, 3.051.881, 3.052.031, 3.052.057, 3.052.117, 3.052.529, 3.053.479, 3.053.592, 3.053.634, 3.053.671, 3.053.820, 3.053.860, 3.053.979, 3.054.440, 3.054.490, 3.054.862, 3.054.980, 3.055.202, 3.055.214, 3.055.300/301, 3.055.345, 3.070.497, 3.070.498, 3.070.499, 3.070.786, 3.071.085, 3.071.218, 3.076.549, 3.078.979, 3.097.076, 4.704.094, 4.705.686, 4.710.297, 4.710.760, 4.710.990, 4.771.229, 4.711.291, 4.712.152, 4.712.662, 4.719.173, 4.719.489, 4.719.712, 4.719.720, 4.720.016, 4.720.483, 4.746.563, 4.747.007, 4.747.015, 4.747.035, 4.747.166, 4.747.168, 4.747.177, 4.747.242, 4.747.345, 4.747.396/397, 4.747.410, 4.747.412, 4.747.426, 4.747.531, 4.747.540, 4.747.604, 4.747.671, 4.747.691, 4.747.763, 4.747.797, 4.747.868, 4.747.893, 4.747.941, 4.747.999, 4.748.023, 4.748.053, 4.748.068, 4.748.113, 4.748.130, 4.748.349, 4.748.374, 4.748.388, 4.748.421, 4.748.446, 4.748.609/610, 4.748.657, 4.748.719, 4.748.786, 4.748.810, 4.748.915, 4.748.934, 4.748.935/938, 4.748.977, 4.748.992, 4.749.025, 4.749.041, 4.749.141, 4.749.153, 4.749.155, 4.749.180, 4.749.193, 4.749.235, 4.749.249, 4.749.251, 4.749.253, 4.749.266, 4.749.305, 4.749.347, 4.749.400, 4.749.503, 4.749.551, 4.749.555, 4.749.598, 4.749.600, 4.749.739, 4.749.759, 4.749.767, 4.749.785, 4.749.803, 4.749.899, 4.749.959, 4.750.016, 4.750.029, 4.750.135, 4.750.137, 4.750.150, 1.750.166, 4.750.177, 4.750.179, 4.750.291, 4.750.307, 4.750.309, 4.750.318, 4.750.319, 4.750.328, 4.750.346, 4.750.354, 4.750.438, 4.750.491, 4.750.503, 4.750.512, 4.750.520, 4.750.538, 4.750.548, 4.750.567, 4.750.582, 4.761.830, 4.774.992, 4.787.255, 4.798.118 y 4.749.599, con cupón Nº 19 y siguientes adherido. Esc. Guillermo E. Caballero. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 19/8 Nº 66.356 v. 17/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 1/8/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 18 de u$s. 13,49 Nº 2.052.711, de u$s. 674,50 Nº 3.037.472 y de u$s. 1349 Nº 1.624.956 de Bonos Externos 1982. Esc. Cristián Guyot, Bs. As. 17.7.91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 20/8 Nº 66.461 v. 18/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/8/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 250 Nros. 2.741.332 y 2.756.936, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Isaac Waxemberg, Bs. As. 19/7/91.— ANA M. FLORES. — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 21/8 Nº 66.622 v. 19/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/6/91

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1989 de U$S 10.000.- Nº 516.250, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 23/8 Nº 66.929 v. 23/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.526.262/264, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos y Nos. 5.525.709, 5.896.556/557, 5.897.068/069, 5.897.488, 5.916.231/233 y 5.961.577, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. José Luis del Campo, Bs. As. 21/5/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — FLORINDA INES MIZRAHI - JEFE DE DEPARTAMENTO - 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA. — RUBEN FRANCISCO MACRI - 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 26/8 Nº 2229 v. 24/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/8/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 18 de u$s. 13,49 Nos. 1.748.575, 1.791.762, 1.792.697/698, 1.817.087, 1.832.514, 1.835.929/930, 2.007.517, 2.168.405/407, 3.511.050,

3.519.592 y 3.532.322; u$s. 67,45 Nos. 2.482.948, 3.807.257 y 3.815.640; u$s. 134,90 Nos. 1.099.525/526, 1.143.593/594, 2.603.403, 2.727.195/196, 2.899.712 y 4.000.031; u$s. 674,50 Nos. 1.361.735, 1.365.310/312, 1.368.222, 1.375.859 y 1.376.696; y de u$s. 1.349 Nos. 1.612.338, 1.612.369, 1.612.500 y 1.612.526 de Bonos Externos 1982. Esc. José Luis del Campo (h.), Bs. As. 21/5/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — RUBEN FRANCISCO MACRI - 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 26/8 Nº 2230 v. 24/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/7/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos; Bonos Externos 1984, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos; y Bonos Externos 1989, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos, cuyas numeraciones y valores nominales se detallan en planillas adjuntas. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

SERIE 1982

De valor 100 U$S...: 1.702.756; 1.733.944; 1.778.437; 1.784.592; 1.785.335; 1.790.226; 1.790.348; 1.791.455; 1.793.224; 1.794.562; 1.836.785; 1.837.288; 1.852.382; 1.881.296; 1.882.642; 1.885.473; 1.885.474; 1.881.461; 1.892.102; 1.935.062; 1.977.364; 1.992.009; 1.992.018; 2.021.068; 2.033.008; 2.038.774; 2.059.228; 2.060.272; 2.112.766; 2.153.001; 2.153.002; 2.153.003; 2.153.005; 2.156.776; 2.164.630; 2.165.034; 2.165.035; 2.165.142; 3.520.216; 3.531.034; 3.534.052; 3.553.872; 3.555.080; 3.555.159; 3.556.684; 1.881.295;

De valor 500 U$S...: 2.343.508; 2.351.345; 2.388.580; 2.469.460; 3.826.144; 3.826.145; 3.826.146; 3.826.147; 3.826.148; 3.826.149;

De valor 1000 U$S...: 1.035.045; 1.042.549; 1.070.374; 1.075.106; 1.077.362; 1.086.306; 1.087.111; 1.087.280; 1.087.327; 1.087.586; 1.088.942; 1.093.192; 1.118.663; 2.716.254; 2.760.579; 2.760.838; 2.783.982; 2.881.650; 2.895.811; 4.007.411; 4.017.769; 4.019.070; 4.019.203;

De valor 5000 U$S...: 1.399.337; 1.333.507; 1.333.560; 1.350.011; 1.384.071; 3.019.005; 3.069.626; 3.084.077; 3.084.354; 3.084.394; 3.084.395; 3.084.396; 3.098.379; 3.098.566; 4.733.898; 4.755.578; 4.762.803; 4.763.981;

De valor 10.000 U$S...: 1.600.070; 1.600.284; 1.600.320; 1.600.339; 1.600.419; 1.600.622; 1.601.252; 1.601.457; 1.601.828; 1.601.847; 1.602.313; 1.602.442; 1.602.689; 1.602.807; 1.602.887; 1.603.232; 1.604.587; 1.604.883; 1.605.177; 1.605.547; 1.606.044; 1.606.166; 1.606.229; 1.606.913; 1.607.446; 1.607.788; 1.607.808; 1.607.867; 1.607.925; 1.607.992; 1.607.996; 1.608.927; 1.608.986; 1.609.761; 1.609.823; 1.609.867; 1.609.913; 1.610.310; 1.610.377; 1.610.646; 1.610.886; 1.610.929; 1.610.996; 1.611.312; 1.611.361; 1.611.504; 1.611.783; 1.611.994; 1.612.427; 1.612.446; 1.612.590; 1.612.698; 1.612.951; 1.613.286; 1.613.297; 1.613.394; 1.613.782; 1.613.823; 1.614.534; 1.614.572; 1.615.350; 1.615.472; 1.615.480; 1.615.576; 1.615.879; 1.615.937; 1.616.012; 1.616.095; 1.616.173; 1.616.668; 1.616.676; 1.616.691; 1.616.814; 1.616.845; 1.616.903; 1.616.937; 1.617.036; 1.617.076; 1.617.095; 1.617.115; 1.617.360; 1.617.439; 1.617.604; 1.617.636; 1.618.075; 1.618.237; 1.618.507; 1.618.820; 1.618.828; 1.619.149; 1.619.443; 1.619.491; 1.619.715; 1.619.756; 1.620.053; 1.620.780; 1.620.781; 1.620.783; 1.620.880; 1.620.992; 1.621.118; 1.621.212; 1.621.374; 1.622.266; 1.623.038; 1.623.472; 1.623.566; 1.623.573; 1.623.719; 1.624.007; 1.624.143; 1.624.205; 1.624.241; 1.624.242; 1.624.243; 1.624.244; 1.624.247; 1.624.245; 1.624.598; 1.625.167; 1.625.607; 1.625.660; 1.625.737; 1.626.196; 1.626.405; 1.626.557; 1.627.150; 1.627.165; 1.627.189; 1.627.349; 1.627.435; 1.628.012; 1.628.348; 1.628.658; 1.628.900; 1.629.564; 1.629.908; 1.629.967; 1.630.426; 1.630.888; 1.631.002; 1.631.027; 1.631.100; 1.631.164; 1.631.208; 1.631.283; 1.631.469; 1.631.605; 1.631.961; 1.631.981; 1.631.983; 1.632.006; 1.632.113; 1.633.442; 1.633.925; 1.634.672; 1.634.809; 1.634.877; 3.200.096; 3.200.349; 3.200.384; 3.200.440; 3.200.447; 3.200.581; 3.200.841; 3.201.085; 3.201.200; 3.201.312; 3.201.781; 3.202.833; 3.202.845; 3.202.904; 3.203.396; 3.203.821; 3.204.237; 3.204.577; 3.204.718; 3.204.779; 3.204.858; 3.204.924; 5.000.267; 5.000.333; 5.000.381; 5.000.802; 5.000.813; 5.000.885; 5.000.929; 5.000.971; 5.001.098; 5.001.102; 5.001.150; 5.001.152; 5.001.190; 5.001.212; 5.001.288; 5.001.346; 5.001.359; 5.001.502; 5.001.512; 5.001.555; 5.002.020; 5.002.810; 5.002.913; 5.003.244; 5.003.255; 5.003.364; 5.003.407; 5.003.583; 5.003.621; 5.003.785; 5.003.891; 5.004.144; 5.004.145; 5.004.294; 5.004.658; 5.004.858; 5.004.984; 5.005.991; 5.006.068; 5.006.070; 5.006.108; 5.006.855; 5.008.208; 5.008.425; 5.009.324; 5.009.902; 5.010.306; 5.010.553; 5.010.635; 5.010.692; 5.011.097; 5.011.166; 5.011.432; 5.011.484; 5.011.903; 5.012.080; 5.012.582; 5.012.859; 5.013.741; 5.013.742; 5.013.924; 5.014.281; 5.014.294; 5.014.459; 5.014.904; 5.014.960; 5.015.016; 5.015.036; 5.015.038; 5.015.246; 5.015.252; 5.015.308; 5.015.349; 5.015.643; 5.015.694; 5.015.756; 5.016.006; 5.016.451;

SERIE 1984

De valor 100 U$S...: 10.026.857; 10.028.825; 10.035.981; 10.035.982; 10.035.984;

De valor 1000 U$S...: 12.041.010;

De valor 5000 U$S...: 13.049.829;

SERIE 1989

De valor 100 U$S...: 5.505.681; 5.505.682; 5.506.589; 5.506.590; 5.506.591; 5.506.592; 5.506.593; 5.506.594; 5.506.595; 5.506.596; 5.506.597; 5.506.598; 5.506.599; 5.506.600; 5.509.970; 5.509.971; 5.510.112; 5.510.113; 5.510.114; 5.522.962; 5.523.541; 5.523.542; 5.523.543; 5.532.948; 5.533.901; 5.533.902; 5.533.914; 5.513.915; 5.534.259; 5.534.260; 5.534.261; 5.534.262; 5.534.263; 5.534.264; 5.534.628; 5.544.551; 5.544.552; 5.555.483; 5.555.484; 5.555.970; 5.555.971; 5.555.972; 5.555.983; 5.556.228; 5.560.775; 5.560.776; 5.560.777; 5.560.778; 5.563.328; 5.564.701; 5.564.702; 5.564.703; 5.564.750; 5.564.938; 5.566.560; 5.568.155; 5.568.156; 5.568.157; 5.858.578; 5.884.753; 5.884.754; 5.884.755; 5.884.756; 5.884.818; 5.884.819; 5.884.820; 5.884.821; 5.884.880; 5.884.881; 5.884.882; 5.884.883; 5.884.884; 5.884.885; 5.884.886; 5.884.887; 5.884.888; 5.884.889; 5.884.890; 5.884.891; 5.884.892; 5.884.893; 5.884.894; 5.884.895; 5.884.896; 5.884.897; 5.884.898; 5.884.900; 5.948.620; 5.948.629; 5.959.615; 5.961.730; 5.961.731; 5.961.732; 5.961.733; 5.978.928; 5.978.929; 5.980.953; 5.980.954; 5.989.915; 6.061.444; 6.069.594; 6.069.595; 6.069.596; 6.069.651;

De valor 500 U$S...: 4.005.060; 4.006.356; 4.016.931; 4.018.857; 4.022.796; 4.028.878; 4.038.644; 4.065.587;

De valor 1000 U$S...: 2.502.940; 2.504.372; 2.504.373; 2.504.374; 2.504.450; 2.509.282; 2.509.283; 2.509.286; 2.509.448; 2.509.449; 2.510.275; 2.510.276; 2.511.765; 2.511.766; 2.511.767; 2.511.768; 2.513.142; 2.513.290; 2.513.344; 2.513.345; 2.516.153; 2.516.776; 2.518.566; 2.523.373; 2.534.602; 2.535.050; 2.538.225; 2.539.443; 2.539.444; 2.544.765; 2.544.766; 2.547.207; 2.547.208; 2.547.209; 2.548.713; 2.560.971; 2.576.193; 2.576.071; 2.585.807; 2.585.808; 2.585.828; 2.585.835; 2.588.391; 2.588.392; 2.588.393; 2.595.697; 2.597.743; 2.597.860; 2.597.861; 2.597.862;

De valor 5000 U$S...: 1.500.903; 1.501.495; 1.507.779; 1.508.408; 1.511.259; 1.516.454; 1.536.731;

De valor 10.000 U$S...: 500.002; 500.003; 504.756; 504.757; 504.758; 505.993; 505.996; 515.377; 518.922; 519.023; 519.024; 520.932; 520.933; 520.934; 520.936; 522.722; 535.141; 541.304; 541.305; 541.306; 541.315; 541.316; 541.317; 541.318; 541.319; 541.320; 541.321; 541.322; 541.323; 546.775; 546.788; 546.789; 550.654; 550.655; 550.656; 550.657; 551.171; 553.361; 554.307; 554.308; 554.309; 564.087; 564.088; 564.089; 564.090; 564.599; 572.276; 578.551; 578.564; 578.565; 578.566; 579.265; 579.701; 579.702; 579.704; 579.705; 579.706; 580.218; 580.219; 580.220; 583.283; 583.285; 589.006; 589.007; 589.008; 589.009; 589.010; 589.011; 589.017; 589.030; 589.031; 589.032; 589.033; 589.034; 589.035; 589.036; 589.037; 589.038; 589.039; 589.040; 589.041; 589.042; 589.043; 589.044; 591.610; 602.225; 604.346; 604.532; 604.533; 605.810; 605.811; 605.812; 609.184; 609.196; 609.995; 618.572; 623.307; 628.125; 642.759; 726.167; 726.168; 726.169; 726.170; 726.171; 726.172; 726.173; 737.812.

e. 29/8 Nº 67.311 v. 27/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/7/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de: Bonos Externos 1981 de u$s. 625 Nº 848.288 y de u$s. 125 Nos. 333.434, 620.402 y 638.168, con cupón Nº 20 adherido; Bonos Externos 1984 de u$s. 500 Nº 12.187.476, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos y Bonos Externos 1987 de u$s. 4.375 Nº 7.769.366, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos; u$s. 437,50 Nº 5.508.147 y de u$s. 875 Nos. 6.010.881, 6.241.776, 6.049.591/592, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Roberto M. Luluaga, San Juan 15.3.91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 30/8 Nº 67.596 v. 30/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/8/91

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nº 552.145, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Dario Laurencena, Bs. As. 12.8.91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 2/9 Nº 67.778 v. 1/10/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/8/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 6.142.992/995 y de u$s. 500 Nos. 4.078.668/672, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos; y de u$s. 100 Nº 6.651.637, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Ismael F. Leone, Luján 19/8/91. — ANA M. FLORES - 2º Jefe de División.

e. 4/9 Nº 70.079 v. 3/10/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

— ACLARACION —

En la resolución de fecha 22-8-91 publicada por Edicto en el Boletín Oficial los días 28, 29 y 30 de agosto y 2 y 3 de setiembre de 1991, se aclara que se corre vista al Sr. Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg C.I. 2.050.736 (P.F.) .... por los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario de la deuda que la firma CAPITOL S.A. mantenida con esta Dirección General en el Impuesto Sobre los Capitales .... por el período 1983. Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 10/9 Nº 2451 v. 16/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

— ACLARACION —

En la resolución de fecha 22-8-91 publicada por Edicto en el Boletín Oficial los días 28, 29 y 30 de agosto y 2 y 3 de setiembre de 1991, se aclara que se corre vista al Sr. Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg C.I. 2.050.736 (P.F.) .... por los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario de la deuda que la firma CAPITOL S.A. mantenida con esta Dirección General en el Impuesto Al Valor Agregado .... por los períodos 1983/84/85. Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 10/9 Nº 2452 v. 16/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

— ACLARACION —

En la resolución de fecha 22-8-91 publicada por Edicto en el Boletín Oficial los días 28, 29 y 30 de agosto y 2 y 3 de setiembre de 1991, se aclara que se corre vista al Sr. Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu C.I. 7.938.386 (P.F.) .... por los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario de la deuda que la firma CAPITOL S.A. mantenida con esta Dirección General en el .... Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias .... por el período 1983. Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 10/9 Nº 2453 v. 16/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

— ACLARACION —

En la resolución de fecha 22-8-91 publicada por Edicto en el Boletín Oficial los días 28, 29 y 30 de agosto y 2 y 3 de setiembre de 1991, se aclara que se corre vista al Sr. Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu C.I. 7.938.386 (P.F.) .... por los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario de la deuda que la firma CAPITOL S.A. mantenida con esta Dirección General en el Impuesto Al Valor Agregado .... por los períodos 1983/84/85. Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 10/9 Nº 2454 v. 16/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

— ACLARACION —

En la resolución de fecha 22-8-91 publicada por Edicto en el Boletín Oficial los días 28, 29 y 30 de agosto y 2 y 3 de setiembre de 1991, se aclara que se corre vista al Sr. Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu C.I. 7.938.386 (P.F.) .... por los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario de la deuda que la firma CAPITOL S.A. mantenida con esta Dirección General en el Impuesto Sobre los Capitales .... por el período 1983. Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 10/9 Nº 2455 v. 16/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

— ACLARACION —

En la resolución de fecha 22-8-91 publicada por Edicto en el Boletín Oficial los días 28, 29 y 30 de agosto y 2 y 3 de setiembre de 1991, se aclara que se corre vista al Sr. Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg - C.I. 2.546.364 .... por los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario de la deuda que la firma CAPITOL S.A. mantenida con esta Dirección General en el Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias por el período 1983. Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 10/9 Nº 2456 v. 16/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

— ACLARACION —

En la resolución de fecha 22-8-91 publicada por Edicto en el Boletín Oficial los días 28, 29 y 30 de agosto y 2 y 3 de setiembre de 1991, se aclara que se corre vista al Sr. Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg - C.I. 2.546.364 (P.F.) .... por los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario de la deuda que la firma CAPITOL S.A. mantenida con esta Dirección General en el Impuesto Al Valor Agregado .... por los períodos 1983/84/85. Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 10/9 Nº 2457 v. 16/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

— ACLARACION —

En la resolución de fecha 22-8-91 publicada por Edicto en el Boletín Oficial los días 28, 29 y 30 de agosto y 2 y 3 de setiembre de 1991, se aclara que se corre vista al Sr. Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg - C.I. 2.546.364 (P.F.) .... por los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario de la deuda que la firma CAPITOL S.A. mantenida con esta Dirección General en el Impuesto a las Ganancias .... por el período 1983. Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 10/9 Nº 2458 v. 16/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

— ACLARACION —

En la resolución de fecha 22-8-91 publicada por Edicto en el Boletín Oficial los días 28, 29 y 30 de agosto y 2 y 3 de setiembre de 1991, se aclara que se corre vista al Sr. Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg - C.I. 2.546.364 (P.F.) .... por los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario de la deuda que la firma CAPITOL S.A. mantenida con esta Dirección General en el Impuesto Sobre los Capitales .... por el período 1983. Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 10/9 Nº 2459 v. 16/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

— ACLARACION —

En la resolución de fecha 22-8-91 publicada por Edicto en el Boletín Oficial los días 28, 29 y 30 de agosto y 2 y 3 de setiembre de 1991, se aclara que se corre vista al Sr. Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu C.I. 7.938.386 (P.F.) .... por los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario de la deuda que la firma CAPITOL S.A. mantenida con esta Dirección General en el Impuesto a las Ganancias .... por el período 1983. Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 10/9 Nº 2460 v. 16/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

— ACLARACION —

En la resolución de fecha 22-8-91 publicada por Edicto en el Boletín Oficial los días 28, 29 y 30 de agosto y 2 y 3 de setiembre de 1991, se aclara que se corre vista al Sr. Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg C.I. 2.050.736 (P.F.) .... por los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario de la deuda que la firma CAPITOL S.A. mantenida con esta Dirección General en el Impuesto a las Ganancias .... por el período 1983. Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 10/9 Nº 2461 v. 16/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

— ACLARACION —

En la resolución de fecha 22-8-91 publicada por Edicto en el Boletín Oficial los días 28, 29 y 30 de agosto y 2 y 3 de setiembre de 1991, se aclara que se corre vista al Sr. Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg C.I. 2.050.736 (P.F.) .... por los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario de la deuda que la firma CAPITOL S.A. mantenida con esta Dirección General en el Gravamen de Emergencia sobre Impuesto a las Ganancias por el período 1983. Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 10/9 Nº 2462 v. 16/9/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 28/8/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de 10 (diez) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

HERRERA, Leandro Alberto
MULTARI, Pedro

e. 3/9 Nº 2339 v. 16/9/91

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 5/9/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9.688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

GIANERA, Ramón Adolfo
GIGENA, Adrián Marcelo
LUCERO, Jesús Nemesio
MIRANDA, Iris Irma

e. 11/9 Nº 2473 v. 24/9/91